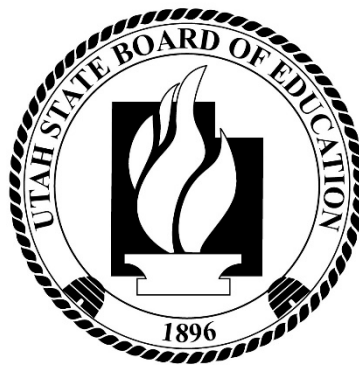


CONSEJO ESTATAL DE EDUCACIÓN DE
UTAH
DERECHOS EN EDUCACIÓN ESPECIAL DE
PADRES E HIJOS

AVISO DE GARANTÍAS PROCESALES

Noviembre de 2016



Índice

Introducción	1
Información de contacto.....	2
Avisos anuales para padres o tutores	3
Información general	5
Aviso previo por escrito (Título 34 del CFR §300.503).....	5
Lengua materna (Título 34 del CFR §300.29).....	5
Correo electrónico (Título 34 del CFR §300.505).....	6
Consentimiento de los padres - Definición (Título 34 del CFR §300.9).....	6
Consentimiento de los padres (Título 34 del CFR §300.300).....	6
Oportunidad de los padres para examinar los registros; participación de los padres en reuniones (Título 34 del CFR §300.501).....	9
Evaluación educativa independiente (Título 34 del CFR §300.502).....	10
Padres sustitutos (Título 34 del CFR §300.519).....	11
Transferencia de los derechos de los padres al cumplir la mayoría de edad (Título 34 del CFR §300.520).....	12
Confidencialidad de la información.....	13
Confidencialidad de la información (Título 34 del CFR §300.610).....	13
Definiciones (Título 34 del CFR §300.611).....	13
Personal identificable (Título 34 del CFR §300.32).....	13
Aviso a los padres o a un estudiante adulto (Título 34 del CFR §300.612).....	13
Derechos de acceso (Título 34 del CFR §300.613, Título 34 del CFR §99.10).....	14
Registro de acceso (Título 34 del CFR §300.614).....	14
Registros sobre más de un estudiante (Título 34 del CFR §300.615).....	14
Lista de tipos y ubicaciones de información (Título 34 del CFR §300.616).....	14
Cuotas (Título 34 del CFR §300.617).....	15
Modificación de registros a petición de los padres (Título 34 del CFR §300.618, Título 34 del CFR §99.20).....	15
Oportunidad de una audiencia (Título 34 del CFR §300.619, Título 34 del CFR §99.21).....	15
Resultado de la audiencia (Título 34 del CFR §300.620, Título 34 del CFR §99.21).....	15
Procedimientos de audiencia (Título 34 del CFR §300.621).....	16
Consentimiento (Título 34 del CFR §300.622).....	16
Garantías (Título 34 del CFR §300.623).....	17
Destrucción de la información (Título 34 del CFR §300.624).....	17
Transferencia de los derechos de los padres al cumplir la mayoría de edad (Título 34 del CFR §300.520).....	18

Derechos de los estudiantes (Título 34 del CFR §300.625).	18
Procedimientos de queja ante el Estado	19
Procedimientos de queja ante el Estado (Título 34 del CFR §300.151 y 53A-15-305).	19
Procedimientos mínimos de queja ante el Estado (Título 34 del CFR §300.152).	19
Presentación de una queja ante el Estado (Título 34 del CFR §300.153).	20
Procedimientos de queja del proceso legal debido	22
Presentación de una queja del proceso legal debido (Título 34 del CFR §300.507 y 53A-15-305).	22
Queja del proceso legal debido (Título 34 del CFR §300.508).	22
Formularios Modelo (Título 34 del CFR §300.509).	24
Mediación (Título 34 del CFR §300.506).	24
Proceso de resolución (Título 34 del CFR §300.510).	26
Audiencias para las quejas del proceso legal debido	28
Audiencia imparcial del proceso legal debido (Título 34 del CFR §300.511).	28
Derechos de audiencia (Título 34 del CFR §300.512).	29
Decisiones en las audiencias (Título 34 del CFR §300.513).	29
Irrevocabilidad de la decisión (Título 34 del CFR §300.514).	30
Mecanismos de ejecución estatal (Título 34 del CFR §300.537).	30
Plazos y conveniencia de las audiencias (Título 34 del CFR §300.515).	30
Acción civil (Título 34 del CFR §300.516).	31
Honorarios de Abogados (Título 34 del CFR §300.517 y 53A-15-305(7)).	32
Estatus del estudiante durante los procedimientos (Título 34 del CFR §300.518).	33
Procedimientos al disciplinar a los estudiantes con discapacidades	34
Autoridad del personal escolar (Título 34 del CFR §300.530).	34
Determinación de manifestación (Título 34 del CFR 300.530).	35
Cambio de colocación debido a separaciones disciplinarias (Título 34 del CFR §300.536).	37
Determinación del ambiente (Título 34 del CFR §300.531).	37
Petición de los padres o la LEA (Título 34 del CFR §300.532).	37
Colocación durante las peticiones (Título 34 del CFR §300.533).	38
Amparo para los estudiantes que todavía no son elegibles para educación especial y servicios relacionados (Título 34 del CFR §300.534).	38
Remisión y acción de los agentes de la ley y las autoridades judiciales (Título 34 del CFR §300.535).	39
Estudiantes con discapacidades cuyos padres inscriben en escuelas privadas cuando FAPE está en cuestión.	41
General (Título 34 del CFR §300.148).	41

INTRODUCCIÓN

La Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (*Individuals with Disabilities Education Act*, IDEA) es la ley federal con respecto a la educación de estudiantes con discapacidades, y requiere que las escuelas entreguen a los padres de menores con discapacidades o a los estudiantes adultos con discapacidades un aviso con una explicación plena sobre las garantías procesales disponibles conforme a la IDEA y el reglamento del Departamento de Educación de los EE. UU. Se entregará una copia del presente aviso a los padres o estudiantes adultos solo una vez por año escolar, excepto que se debe proporcionar una copia a los padres o estudiantes adultos: (1) al momento de la remisión inicial o cuando el padre solicita una evaluación; (2) al momento de recibir la primera queja ante el Estado y al recibir la primera queja del proceso legal debido en un año escolar; (3) cuando se toma una decisión para aplicar una acción disciplinaria que constituya un cambio de colocación; y (4) a solicitud de un padre o estudiante adulto (Título 34 del CFR (Código de Regulaciones Federales) §300.504(a)).

Tanto usted como la escuela son parte responsable de la educación de su hijo. Si usted o la escuela tienen problemas o inquietudes acerca de la educación de su hijo, usted y el maestro del niño deberán discutirlos abiertamente. Si no le satisfacen estas pláticas, debe ponerse en contacto con el director de educación especial para su distrito escolar o escuela semiautónoma. Le recomendamos involucrarse activamente en la educación de su hijo.

Como padres de menores que reciben servicios de educación especial o que puedan calificar para recibirlos, usted cuenta con ciertos derechos o garantías procesales conforme a las leyes federales y estatales. Estos derechos se enumeran en el Aviso de garantías procesales. Usted debe recibir dicha lista de sus derechos en su lengua materna o mediante un método de comunicación que comprenda. Si desea una explicación más detallada de estos derechos, comuníquese con el director de la escuela de su hijo, un administrador de la escuela, el director de educación especial, o la sección de Servicios de Educación Especial del Consejo Estatal de Educación de Utah. Además, puede encontrar más información en el [sitio Web de Servicios de Educación Especial del Consejo Estatal de Educación de Utah](http://www.schools.utah.gov/sars) en <http://www.schools.utah.gov/sars>.

Abreviaturas utilizadas en el presente aviso:

FAPE	Educación pública gratuita y apropiada (<i>Free Appropriate Public Education</i>)
IDEA	Parte B de la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (<i>Individuals with Disabilities Education Act</i>)
IEP	Programa de educación individualizado (<i>Individualized Education Program</i>)
LEA	Agencia de educación local (<i>Local education agency</i>). Los 41 distritos escolares de Utah, las Escuelas para Sordos e Invidentes de Utah y todas las escuelas semiautónomas públicas establecidas conforme a la ley estatal y que no son parte de una LEA dentro de un distrito escolar.
USBE SER	Reglas para Educación Especial del Consejo Estatal de Educación de Utah (<i>Utah State Board of Education Special Education Rules</i>).
USBE	Consejo Estatal de Educación de Utah (<i>Utah State Board of Education</i>)

El término "día" se refiere a un día natural, a menos que se indique lo contrario.

INFORMACIÓN DE CONTACTO

Consejo Estatal de Educación de Utah, Sección de Servicios de Educación Especial (The Utah State Board of Education, Special Education Services Section)

250 East 500 South

Apartado postal 144200

Salt Lake City, Utah 84114-4200

801-538-7587

[Página de leyes, reglas estatales y políticas](#)

<http://schools.utah.gov/sars/Laws.aspx>

Centro de Padres de Utah (The Utah Parent Center)

230 W. 200 S. Suite 1000 (Royal Wood Office Plaza)

Salt Lake City, UT 84101

801-272-1051 o 1-800-468-1160 (sin costo)

[Sitio Web del Centro para Padres de Utah](#)

<http://www.utahparentcenter.org>

Centro de Leyes de Discapacidad (The Disability Law Center)

205 North 400 West

Salt Lake City, Utah 84103

1-800-662-9080 (voz) o 1-800-550-4182 (TTY)

[Centro de Leyes de Discapacidad](#)

<http://www.disabilitylawcenter.org>

Centro de Información y Recursos para Padres (Center for Parent Information and Resources)

[Sitio Web del centro para padres](#)

<http://www.parentcenterhub.org>

AVISOS ANUALES PARA PADRES O TUTORES

Búsqueda de menores

Los departamentos de educación especial en las escuelas de todo el estado intentan contactar a personas con discapacidades desde el nacimiento hasta la edad de veintiún años de acuerdo con las leyes federales, las cuales ordenan que se otorguen programas educativos o servicios gratuitos a tales personas. Si un menor tiene dificultades significativas con la vista, el oído, el habla, el comportamiento o experimenta desarrollo lento que no es típico para su edad, tiene deterioro físico o dificultades de aprendizaje, puede tratarse de un niño con discapacidad. Si conoce a algún niño que cree que pueda calificar para recibir estos servicios, incluidos los estudiantes que probablemente padezcan de una discapacidad, incluso si están avanzando de grado a grado, están en una escuela privada, no tienen hogar o son inmigrantes, comuníquese con el director de su escuela o con la oficina de educación especial para el distrito escolar donde reside.

Beca para Necesidades Especiales de Carson Smith

La Beca para Necesidades Especiales de Carson Smith ofrece asistencia con la colegiatura para estudiantes calificados con discapacidad que estén inscritos en escuelas privadas elegibles. Los prospectos pueden consultar información detallada sobre el programa en la [página de Carson Smith en el sitio Web del USBE](https://www.schools.utah.gov/sars/Quick-Links/Carson-Smith-Scholarship.aspx) en <https://www.schools.utah.gov/sars/Quick-Links/Carson-Smith-Scholarship.aspx>.

Notificación de derechos conforme a la FERPA

La Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (*Family Educational Rights and Privacy Act*, FERPA) otorga a los padres y estudiantes a partir de los 18 años ciertos derechos con respecto a los registros educativos del estudiante. Estos derechos incluyen:

1. El derecho de inspeccionar y repasar los registros educativos del estudiante en un plazo de 45 días después de que la LEA reciba una solicitud de acceso.
2. El derecho a solicitar una modificación a los registros educativos del estudiante que el padre o estudiante elegible considere que no son precisos, son engañosos o que de otra manera infringen los derechos de privacidad del estudiante conforme a la FERPA.
3. El derecho a proporcionar consentimiento por escrito antes de que la LEA divulgue información personal identificable a partir de los registros educativos del estudiante, excepto en la medida en que la FERPA autoriza la divulgación sin consentimiento.
4. El derecho a presentar una queja ante el Departamento de Educación de los EE. UU. con respecto a supuestas faltas de conformidad por parte de la LEA con los requisitos de la FERPA. El nombre y dirección de contacto para presentar dicha queja es:

Oficina de Cumplimiento de la Política Familiar (*Family Policy Compliance Office*)

Departamento de Educación de los EE. UU.

400 Maryland Avenue, SW

Washington, DC 20202

Notificación anual de Medicaid conforme al Título 34 del CFR § 300.154(d)(2)(iv)

El reglamento que implementa la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (*Individuals with Disabilities Education Act*, IDEA) otorga a los padres y estudiantes elegibles

ciertos derechos con respecto a la capacidad de un distrito escolar a acceder a aseguramiento privado u otros beneficios públicos, tales como Medicaid, para cubrir los gastos de determinados servicios que se ofrecen en la escuela. Estos derechos incluyen:

1. **Tiene el derecho de recibir un aviso en un idioma comprensible.** El distrito escolar debe entregarle un aviso anual por escrito acerca de sus derechos, el cual debe estar escrito en un idioma comprensible para el público en general, y también en la lengua materna del padre u otro modo de comunicación que utilice el padre, a menos que no sea factible hacerlo en medida de lo razonable.
2. **La información confidencial de su hijo no puede divulgarse sin su consentimiento.** El consentimiento de los padres debe obtenerse conforme a los reglamentos de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (*Family Educational Rights and Privacy Act, FERPA*), en el Título 34 del CFR, parte 99, y los reglamentos de la IDEA en §300.622 antes de que el distrito escolar divulgue, con fines de reclamación, la información personal identificable de su hijo a la agencia responsable de administrar los beneficios públicos del Estado o el programa de aseguramiento (p. ej., Medicaid).
3. **Su hijo tiene derecho a recibir educación especial y servicios relacionados sin costo para usted.** Esto significa que, con respecto a los servicios requeridos para proporcionar Educación pública gratuita y apropiada (*Free Appropriate Public Education, FAPE*) a un menor elegible conforme a la IDEA, el distrito escolar:
 - a. No puede requerir que los padres se registren o inscriban en programas de beneficios públicos o de aseguramiento para que el menor reciba una FAPE;
 - b. No puede requerir que los padres incurran en desembolsos en efectivo tales como el pago de un deducible o un monto en copago incurrido al presentar una reclamación por servicios provistos en conformidad con esta parte, pero puede pagar el costo que los padres deberían pagar de otro modo;
 - c. No puede utilizar los beneficios del menor conforme a un programa de beneficios públicos o de aseguramiento si dicho uso:
 - i. Disminuye la cobertura de por vida disponible o cualquier otro beneficio asegurado;
 - ii. Da como resultado que la familia pague por servicios que estarían cubiertos de otro modo por un programa de beneficios públicos o de aseguramiento y que se requieren para el niño fuera del tiempo que el niño pasa en la escuela;
 - iii. Aumenta las anualidades o deriva en la discontinuación de los beneficios o el aseguramiento; o
 - iv. Pone en riesgo la elegibilidad para renuncias con base en el hogar o la comunidad, según los gastos acumulados relacionados con la salud.
4. **Puede retirar el consentimiento en cualquier momento.** Una vez que otorga el consentimiento para divulgar información confidencial acerca de su hijo a la agencia responsable de administrar el programa estatal de beneficios públicos o aseguramiento (p. ej., Medicaid), usted tiene el derecho legal conforme al reglamento de la FERPA de retirar dicho consentimiento en el momento en que desee.
5. **Si rehúsa o retira el consentimiento, el distrito escolar debe proporcionar los servicios requeridos sin costo para usted.** Si rehúsa otorgar consentimiento para la divulgación de información personal identificable a la agencia responsable de administrar el programa estatal de beneficios públicos o aseguramiento (p. ej., Medicaid), o si da el consentimiento y después lo retira, esto no exonera al distrito escolar de su responsabilidad para asegurar que se proporcionen todos los servicios requeridos sin costo para los padres.

INFORMACIÓN GENERAL

AVISO PREVIO POR ESCRITO (TÍTULO 34 DEL CFR §300.503).

Aviso

Se debe entregar un aviso previo por escrito a los padres de un estudiante con discapacidad o estudiante adulto con anticipación razonable antes de que la LEA:

1. Proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del estudiante o el suministro de FAPE para el estudiante; o
2. Se rehúse a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa del estudiante o el suministro de FAPE para el estudiante.

Contenido del aviso

El aviso requerido debe incluir:

1. Una descripción de la acción que la LEA propuso o rechazó;
2. Una explicación del motivo por el cual la LEA propone o se rehúsa a emprender la acción;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o reporte que la LEA utilizó como fundamento de la acción propuesta o rechazada;
4. Una declaración sobre la protección de la que gozan los padres de un estudiante con una discapacidad o un estudiante adulto conforme a las garantías procesales de la IDEA y, si este aviso no es una remisión inicial para evaluación, los medios a través de los cuales se puede obtener una copia de una descripción de las garantías procesales;
5. Las fuentes con quienes los padres o estudiantes adultos deben comunicarse para obtener ayuda para comprender las disposiciones de la IDEA;
6. Una descripción de otras opciones que el equipo del IEP haya considerado y los motivos por los cuales tales opciones se rechazaron; y
7. Una descripción de otros factores relevantes para la propuesta o rechazo por parte de la LEA.

Aviso en idioma comprensible

El aviso debe:

1. Estar escrito en un idioma comprensible para el público en general; y
2. Entregarse en la lengua materna del padre u estudiante adulto u otro modo de comunicación que utilice el padre o estudiante adulto, a menos que no sea factible hacerlo en medida de lo razonable.

Si la lengua materna u otro modo de comunicación del padre o estudiante adulto no es un idioma escrito, la LEA debe tomar medidas para asegurar que:

1. El aviso se traduzca oralmente o por otros medios a la lengua materna u otro modo de comunicación del padre o estudiante adulto;
2. El padre o estudiante adulto comprende el contenido del aviso; y
3. Existe evidencia por escrito de que los requisitos se cumplieron.

LENGUA MATERNA (TÍTULO 34 DEL CFR §300.29).

El término "*lengua materna*", cuando se usa con respecto a una persona con competencia limitada en el idioma inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma que la persona utiliza normalmente o, en el caso de un estudiante, el idioma que los padres del estudiante o el estudiante adulto utilizan normalmente en toda comunicación directa con un estudiante (incluida la evaluación del mismo), el idioma que el estudiante utiliza normalmente en casa o en un entorno de aprendizaje.
2. En caso de una persona sorda o invidente o una persona sin idioma escrito, el modo de comunicación es lo que dicha persona utiliza normalmente (tal como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

CORREO ELECTRÓNICO (TÍTULO 34 DEL CFR §300.505).

Un padre de un niño con una discapacidad puede optar por recibir avisos por correo electrónico, y la LEA pone a su disponibilidad dicha opción.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES - DEFINICIÓN (TÍTULO 34 DEL CFR §300.9).

El término "*consentimiento*" significa que:

1. Se entregó al padre o estudiante adulto toda la información relevante para la actividad para la cual se solicita el consentimiento en su lengua materna u otro modo de comunicación.
2. El padre o estudiante adulto comprende y acepta por escrito que se conduzca la actividad para la cual se solicita su consentimiento, y tal consentimiento describe dicha actividad y enumera los registros (si los hay) que se liberarán, y a quién.
3. El padre o estudiante adulto comprende que otorgar el consentimiento es voluntario de su parte, y puede revocarse en cualquier momento. Si un padre o estudiante adulto revoca el consentimiento, tal revocación no es retroactiva (es decir, no niega una acción que ocurrió después de que se otorgó el consentimiento y antes de que este fuera revocado).

Si el padre o estudiante adulto revoca el consentimiento por escrito para que el estudiante reciba educación especial y los servicios relacionados, no se requiere a la agencia pública que modifique los registros educativos del estudiante para eliminar referencias a la recepción del estudiante respecto a educación especial y servicios relacionados por causa de la revocación del consentimiento.

CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES (TÍTULO 34 DEL CFR §300.300).

Consentimiento para evaluación inicial

La LEA que propone conducir una evaluación inicial para determinar si un estudiante califica como estudiante con una discapacidad debe obtener un consentimiento informado del padre del estudiante o del estudiante adulto antes de conducir la evaluación.

El consentimiento de los padres o del estudiante adulto para la evaluación inicial no constituirá un consentimiento para el suministro inicial de educación especial y servicios relacionados.

Una LEA debe hacer un esfuerzo razonable para obtener el consentimiento informado de los padres o del estudiante adulto para el suministro inicial de educación especial y servicios relacionados para el estudiante elegible con discapacidades.

Al conducir las evaluaciones psicológicas, la LEA debe implementar los requisitos de consentimiento paterno o del estudiante adulto definidos en UCA 53A--13-302 (FERPA de Utah).

Si el padre del menor no otorga el consentimiento para la evaluación inicial, o si el padre no responde a una solicitud para otorgar el consentimiento, la LEA podría, mas no está obligada a proseguir con la evaluación inicial del menor mediante las garantías procesales, incluida la mediación y el proceso legal debido.

Reglas especiales para la evaluación inicial de pupilos del estado

En caso exclusivo de evaluaciones iniciales, si el estudiante es pupilo del estado y no reside con sus padres, la LEA no necesita obtener consentimiento informado por parte de un padre si:

1. A pesar de los esfuerzos razonables, la LEA no puede determinar la localización de los padres del estudiante; o
2. Los derechos de los padres del estudiante se dieron por terminados en conformidad con las leyes estatales; o
3. Un juez subrogó los derechos de los padres para tomar decisiones educativas en conformidad con las leyes estatales y una persona asignada por el juez para representar al estudiante otorgó el consentimiento para una evaluación inicial.

Consentimiento de los padres para los servicios

Una LEA que es responsable de proporcionar FAPE a un estudiante con una discapacidad debe obtener el consentimiento informado de los padres del estudiante o del estudiante adulto antes de empezar a proveer al estudiante la educación especial y los servicios relacionados.

Una LEA debe hacer un esfuerzo razonable para obtener el consentimiento informado de los padres o del estudiante adulto para el suministro inicial de educación especial y servicios relacionados para el estudiante elegible con discapacidades.

1. Si los padres del estudiante o el estudiante adulto no responden a una solicitud de consentimiento o se rehúsan a consentir a el suministro inicial de educación especial y servicios relacionados, la LEA puede omitir los procedimientos de la Sección IV de las Reglas para educación especial del Consejo Estatal de Educación de Utah (USBE SER), incluidos los procedimientos de mediación o de proceso legal debido para obtener un acuerdo o un dictamen de que el estudiante debe recibir los servicios.
2. No se considerará que haya cometido una infracción al requisito de proveer FAPE al estudiante por no haber provisto al estudiante la educación especial y servicios relacionados para los cuales la LEA solicita el consentimiento; y
3. No se requiere organizar una reunión del equipo del IEP o desarrollar un IEP para el estudiante por la educación especial y servicios relacionados para los cuales la LEA solicita tal consentimiento.

Si en cualquier momento después del suministro inicial de educación especial y servicios relacionados, los padres del estudiante o el estudiante adulto revoca el consentimiento por escrito para que se sigan proveyendo la educación especial y los servicios relacionados, la LEA:

1. No podrá seguir suministrando la educación especial y los servicios relacionados al estudiante, pero debe entregar aviso previo por escrito conforme con la Sección IV.D de las USBE SER antes de suspender el suministro de educación especial y servicios relacionados.

2. No podrá aplicar los procedimientos de la Sección IV de las USBE SER, incluidos los procedimientos de mediación o de proceso legal debido para obtener un acuerdo o un dictamen de que el estudiante pueda recibir los servicios.
3. No se considerará que haya cometido una infracción a los requisitos de proveer una FAPE al estudiante por no haber provisto al estudiante la educación especial y servicios relacionados para los cuales la LEA solicita el consentimiento.
4. No se requiere organizar una reunión del equipo del IEP o desarrollar un IEP para el estudiante por la educación especial y servicios relacionados para los cuales la LEA solicita tal consentimiento (§300.300).

Una LEA no puede usar el rechazo del consentimiento de un padre a un servicio o actividad para negarle al padre o al estudiante cualquier otro servicio, beneficio o actividad de la LEA o para no proveerle al estudiante FAPE.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

Cada LEA debe obtener un consentimiento informado de los padres o del estudiante adulto antes de conducir cualquier reevaluación de un estudiante con discapacidad.

Si el padre o estudiante adulto se rehúsa a consentir a la reevaluación, la LEA puede mas no tiene la obligación de proseguir con la reevaluación mediante los procedimientos de resolución de disputas de consentimiento que proporcionan las garantías procesales, incluidos los procedimientos de mediación o proceso legal debido.

La LEA no incumple su obligación conforme a la sección de Búsqueda de menores si declina realizar la reevaluación.

No es necesario que la LEA obtenga el consentimiento informado de los padres o del estudiante adulto si puede demostrar que:

1. Realizó los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento; y
2. El padre del estudiante o el estudiante adulto no respondieron.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Para cumplir con el requisito de realizar los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento informado de los padres o del estudiante adulto, dichos esfuerzos deben documentarse y pueden incluir registros detallados de llamadas telefónicas completadas o intentadas, así como el resultado de tales llamadas, copias de la correspondencia enviada a los padres o al estudiante adulto y cualquier respuesta recibida, y registros detallados de las visitas realizadas al domicilio o lugar de trabajo de los padres o del estudiante adulto y el resultado de tales visitas.

Otros requisitos del consentimiento

El consentimiento de los padres o del estudiante adulto no se requiere antes de:

1. Revisar información existente como parte de una evaluación o una reevaluación; o
2. Administrar un examen u otra evaluación administrada a todos los estudiantes, a menos que se requiera del consentimiento para todos los estudiantes antes de administrar tal examen o evaluación.

Si el padre de un estudiante o un estudiante adulto que recibe educación en casa o que es inscrito en una escuela privada por cuenta propia no otorga el consentimiento para la evaluación inicial o la reevaluación, o si el padre o estudiante adulto no responde a una solicitud para otorgar el consentimiento, la LEA no puede aplicar las garantías procesales, incluidos los procedimientos de mediación y el proceso legal debido, y la LEA no está obligada a considerar al estudiante como elegible para recibir educación especial y servicios relacionados.

OPORTUNIDAD DE LOS PADRES PARA EXAMINAR LOS REGISTROS; PARTICIPACIÓN DE LOS PADRES EN REUNIONES (TÍTULO 34 DEL CFR §300.501).

Conforme a las leyes estatales, se debe otorgar a los padres de un estudiante con una discapacidad o a un estudiante adulto la oportunidad de inspeccionar y revisar todos los registros educativos con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa del estudiante, así como respecto a que el estudiante reciba FAPE.

Los padres de un estudiante con una discapacidad o el estudiante adulto deben tener la oportunidad de participar en reuniones con respecto a la identificación, evaluación y colocación educativa del estudiante, así como respecto a que el estudiante reciba FAPE. Las LEA deben entregar notificación, conforme con las reglas estatales, para garantizar que los padres de estudiantes con discapacidades o los estudiantes adultos tengan la oportunidad de participar en reuniones.

Una reunión no incluye conversaciones informales o no programadas con personal de la LEA, así como conversaciones acerca de temas como metodología didáctica, planes de estudio o coordinación para la provisión de servicios. Una reunión tampoco incluye actividades de preparación en las que el personal de la LEA participa para desarrollar propuestas o respuestas a una propuesta por parte de un padre o estudiante adulto que se discutirá en una reunión posterior.

Cada LEA debe asegurar que los padres de cada estudiante con una discapacidad o el estudiante adulto pertenece a cualquier grupo que tome decisiones sobre la colocación educativa del estudiante del padre, incluida la notificación a padres o al estudiante adulto sobre la reunión con suficiente anticipación para asegurar que tengan la oportunidad de asistir y programar la reunión para una fecha y lugar de común acuerdo.

El aviso de reunión debe indicar el propósito, hora y sede de la reunión y quiénes asistirán, así como informar a los padres o al estudiante adulto sobre su derecho a llevar consigo a otras personas con conocimiento o experiencia especial respecto al estudiante (§300.322(b)).

Si ni los padres ni el estudiante adulto pueden participar en una reunión donde se tomará una decisión relacionada con la colocación educativa del estudiante, la LEA deberá emplear otros métodos para asegurar su participación, incluidas llamadas telefónicas individuales o en conferencia o conferencias en video.

Un grupo podrá tomar una decisión de colocación sin involucrar a un padre o estudiante adulto si la LEA no puede obtener la participación de los padres o del estudiante adulto en la decisión. En este caso, la LEA debe contar con un registro de su intento de asegurar el involucramiento.

EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE (TÍTULO 34 DEL CFR §300.502).

Definiciones

El término "*evaluación educativa independiente*" (*Independent educational evaluation, IEE*) es una evaluación que conduce un examinador calificado que no es empleado de la LEA responsable de la educación del estudiante.

El término "*gasto público*" se refiere a que la LEA paga ya sea por el costo total de la evaluación o asegura que la evaluación se proporcione de otro modo sin costo alguno para los padres.

Derecho a evaluación por cuenta pública

Los padres de un estudiante con una discapacidad o un estudiante adulto tienen el derecho de obtener una evaluación educativa independiente del estudiante por cuenta pública si no están de acuerdo con una evaluación que obtuvo la LEA.

Cuando los padres o el estudiante adulto soliciten una evaluación educativa independiente, la LEA debe proporcionarles información acerca de dónde puede obtenerse una evaluación educativa independiente, así como sobre los criterios de la LEA que apliquen para evaluaciones educativas independientes.

Si un padre o estudiante adulto solicita una evaluación educativa independiente por cuenta pública, la LEA debe, sin retrasos innecesarios, ya sea presentar una queja del proceso legal debido para solicitar una audiencia que demuestre que su evaluación es apropiada, o asegurar que se proporcione una evaluación educativa independiente por cuenta pública, a menos que la LEA demuestre en audiencia que la evaluación que obtuvieron los padres o el estudiante adulto no cumplió con los criterios de la LEA.

Si la LEA presenta un aviso de queja del proceso legal debido para solicitar una audiencia y la decisión final es que la evaluación de la LEA es apropiada, el padre o estudiante adulto conserva el derecho a una evaluación educativa independiente, pero ya no por cuenta pública.

Si un padre o estudiante adulto solicita una evaluación educativa independiente, la LEA puede pedirle al padre o estudiante adulto el motivo de por qué tiene objeciones contra la evaluación pública. Sin embargo, es posible que no se requiera la explicación del padre o el estudiante adulto, y la LEA no debe retrasar sin motivo la evaluación educativa independiente por cuenta pública o solicitar una audiencia del proceso legal debido para defender la evaluación pública.

Un padre o estudiante adulto tiene derecho a solo una evaluación educativa independiente por cuenta pública cada vez que la LEA conduzca una evaluación con la que el padre o estudiante adulto no está de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si el padre o el estudiante adulto obtiene una evaluación educativa independiente por cuenta pública o comparte con la LEA una evaluación obtenida por cuenta privada, la LEA debe considerar los resultados de la evaluación si esta cumple con los criterios de la LEA, al momento de tomar cualquier decisión con respecto al suministro de FAPE al estudiante, y cualquier parte la puede presentar como evidencia en una audiencia para una queja del proceso legal debido con respecto a ese estudiante.

Solicitudes de evaluación de parte de funcionario de la audiencia

Si un funcionario de la audiencia solicita una evaluación educativa independiente como parte de una audiencia para una queja del proceso legal debido, el costo de la evaluación se hará por cuenta pública.

Criterios de la LEA

Si una evaluación educativa independiente es por cuenta pública, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluida la ubicación de la evaluación y las aptitudes del examinador, deben ser las mismas que los criterios que la LEA aplica cuando inicia una evaluación, en la medida que dichos criterios son consistentes con el derecho de los padres o del estudiante adulto a una evaluación educativa independiente. Una LEA no puede imponer condiciones adicionales ni plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente por cuenta pública.

Una evaluación educativa independiente que se lleve a cabo por cuenta pública pasa a ser propiedad de la LEA en su totalidad.

PADRES SUSTITUTOS (TÍTULO 34 DEL CFR §300.519).

Cada LEA debe asegurar que los derechos de un estudiante están protegidos si no se puede identificar a ningún padre para un estudiante menor de edad; si después de hacer lo posible en medida de lo razonable la LEA no puede encontrar a un padre para un estudiante menor de edad, el estudiante es un pupilo del estado conforme a las leyes de dicho estado o el estudiante es un joven menor de edad sin hogar y sin compañía.

Las obligaciones de una LEA incluyen designar a una persona para que funja como sustituto de los padres para un estudiante menor de edad. Esto debe incluir un método para determinar si un estudiante menor de edad necesita un padre sustituto y para designar a un padre sustituto para el estudiante.

En el caso de un estudiante que sea un pupilo del estado, el padre sustituto puede ser nombrado por el juez que supervisa el caso del estudiante, siempre y cuando el sustituto cumpla con los requisitos.

La LEA puede seleccionar a un padre sustituto en cualquier forma en que lo permitan las leyes estatales. La LEA debe garantizar que una persona seleccionada como padre sustituto:

1. No es empleado del USBE, la LEA o de otra agencia involucrada en la educación o cuidado del estudiante;
2. No tiene intereses personales o profesionales que entren en conflicto con los intereses del estudiante que representa; y
3. Tiene conocimientos y competencias que aseguren una representación adecuada para el estudiante.

Una persona calificada de otro modo para ser padre sustituto no es un empleado de la LEA solo por recibir pagos de la LEA para fungir como padre sustituto.

En el caso de un estudiante joven sin hogar y sin compañía, se puede nombrar al personal apropiado de refugios de emergencia, refugios transitorios, programas independientes de

vivienda y programas de concientización urbana como sustitutos temporales hasta que se nombre a un sustituto que cumpla con todos los requisitos.

El padre sustituto puede representar al estudiante en todos los asuntos relacionados con la identificación, evaluación y colocación educativa del estudiante y con el suministro de FAPE al estudiante.

El personal del USBE y la LEA deben hacer todo lo posible en medida de lo razonable por asegurar la designación de un padre sustituto a más tardar 30 días naturales después de que una LEA determina que el estudiante necesita un padre sustituto.

TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS PADRES AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD (TÍTULO 34 DEL CFR §300.520).

Cuando un estudiante con una discapacidad cumple la mayoría de edad conforme a las leyes estatales (es decir, a los 18 años) que aplican a todos los estudiantes (excepto para algún estudiante con una discapacidad a quien se le determinó incompetencia conforme a la ley estatal) o cuando el estudiante con una discapacidad contrae matrimonio o se emancipa:

1. La LEA debe proporcionar cualquier aviso que requiera la IDEA tanto a la persona como a los padres; y
2. Todos los demás derechos conferidos a los padres conforme a la IDEA se transfieren al estudiante;
3. Todos los derechos conferidos a los padres conforme a la IDEA se transfieren a los estudiantes encarcelados en una institución correccional local o estatal para adultos o menores; y
4. Siempre que un estado transfiera derechos, la LEA debe notificar a la persona y a los padres sobre la transferencia de derechos en un plazo razonable.

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN (TÍTULO 34 DEL CFR §300.610).

El personal del USBE y las LEA toman medidas apropiadas para garantizar la protección de la confidencialidad de cualquier dato, información y registros personales identificables y de los registros que el personal del USBE y las LEA recopilan o mantienen de conformidad con la IDEA.

DEFINICIONES (TÍTULO 34 DEL CFR §300.611).

El término "*destrucción*" significa la destrucción física o el retiro de identificadores personales de la información de manera que la información ya no sea personal e identificable.

El término "*registros educativos*" es el tipo de registros cubiertos conforme a la definición de "registros educativos" en el Título 34 del CFR §99 que implementa el reglamento de la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974, Título 20 del USC §1232g (FERPA).

El término "*agencia participante*" es cualquier agencia o institución que recopila, mantiene o utiliza información personal identificable o de la cual se obtiene información conforme a la IDEA.

PERSONAL IDENTIFICABLE (TÍTULO 34 DEL CFR §300.32).

El término "*información personal identificable*" significa información que debe asegurarse e incluye lo siguiente:

1. El nombre del estudiante, del padre del estudiante o de otro pariente.
2. La dirección del estudiante.
3. Un identificador personal, como el número de seguro social del estudiante o su número de estudiante.
4. Una lista de características personales u otra información que posibilite la identificación del estudiante con cierta certeza.

AVISO A LOS PADRES O A UN ESTUDIANTE ADULTO (TÍTULO 34 DEL CFR §300.612).

El USBE y la LEA deben entregar un aviso adecuado para informar plenamente a los padres o estudiantes adultos, el cual incluirá:

1. Una descripción de la medida en la que el aviso se entrega en la lengua materna de los distintos grupos poblacionales en el estado;
2. Una descripción de los estudiantes de quienes se mantiene información personal identificable, los tipos de información que se buscan, los métodos que el USBE pretende usar para recopilar la información (incluidas las fuentes de las cuales se obtiene la información) y las formas en que se usará la información.
3. Un resumen de las políticas y procedimientos que las LEA deben seguir en cuanto al almacenamiento, divulgación a terceros, retención y destrucción de información personal identificable; y
4. Una descripción de todos los derechos de padres y estudiantes acerca de esta información, incluidos los derechos conforme a la FERPA.

Antes de cualquier actividad importante de identificación, localización o evaluación, el aviso debe publicarse o anunciarse en periódicos, otros medios o ambos, con una circulación adecuada para notificar a los padres o estudiantes adultos en todo el estado y a las LEA acerca de la actividad.

DERECHOS DE ACCESO (TÍTULO 34 DEL CFR §300.613, TÍTULO 34 DEL CFR §99.10).

Cada LEA debe permitir a los padres o estudiantes adultos inspeccionar al personal y revisar los registros educativos acerca de sus estudiantes que la LEA recopila, mantiene o utiliza. La LEA debe cumplir con una solicitud sin retraso innecesario y antes de cualquier reunión acerca de un IEP o de cualquier audiencia o sesión resolutive, y en ningún caso debe tardar más de 45 días naturales después de que se hizo la solicitud.

El derecho a inspeccionar y revisar registros educativos conforme a la presente sección incluye:

1. El derecho a una respuesta por parte de la LEA a solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. El derecho a solicitar que la LEA proporcione copias de los registros que incluyan la información si el hecho de no entregar dichas copias impediría de forma efectiva que el padre o estudiante adulto ejercite el derecho a inspeccionar y revisar los registros; y
3. El derecho a contar con un representante del padre o estudiante adulto para inspeccionar y revisar los registros.

Una LEA puede asumir que el padre o estudiante adulto tiene la autoridad para inspeccionar o revisar registros relacionados con su estudiante a menos que se notifique a la LEA que el padre no cuenta con la autoridad conforme a las leyes estatales vigentes que rigen asuntos tales como tutela, separación y divorcio.

REGISTRO DE ACCESO (TÍTULO 34 DEL CFR §300.614).

Cada LEA debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos que se recopilan, mantienen o utilizan conforme a la IDEA y las Reglas para educación especial del USBE (excepto el acceso por parte de los padres o estudiantes adultos y empleados autorizados de la LEA), incluido el nombre de la parte, la fecha en que se concedió el acceso y el propósito por el cual la parte recibió autorización para usar los registros.

REGISTROS SOBRE MÁS DE UN ESTUDIANTE (TÍTULO 34 DEL CFR §300.615).

Si cualquier registro educativo incluye información sobre más de un estudiante, los padres de dichos estudiantes o los estudiantes adultos tienen el derecho de inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su estudiante o de recibir notificación sobre esa información en particular.

LISTA DE TIPOS Y UBICACIONES DE INFORMACIÓN (TÍTULO 34 DEL CFR §300.616).

Previa petición, la LEA debe proporcionar a los padres o estudiantes adultos una lista de los tipos y ubicaciones de los registros educativos que recopila, mantiene o utiliza.

CUOTAS (TÍTULO 34 DEL CFR §300.617).

El personal del USBE y cada LEA puede cobrar una cuota por las copias de los registros que se hacen para padres o estudiantes adultos conforme a la IDEA si la cuota no evita de forma efectiva que los padres o estudiantes adultos ejerzan su derecho a inspeccionar y revisar dichos registros.

El personal del USBE y una LEA no podrán cobrar una cuota para buscar o recuperar información conforme a la IDEA.

MODIFICACIÓN DE REGISTROS A PETICIÓN DE LOS PADRES (TÍTULO 34 DEL CFR §300.618, TÍTULO 34 DEL CFR §99.20).

Un padre o estudiante adulto que cree que la información contenida en los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados conforme a la IDEA o las Reglas para educación especial del USBE es imprecisa o engañosa o infringe el derecho a la privacidad u otros derechos del estudiante podrá solicitar a la LEA que mantiene la información que la modifique.

La LEA debe decidir si modifica la información conforme a la solicitud dentro de un período razonable después de recibir la solicitud.

Si la LEA decide no modificar la información conforme a la solicitud, debe notificar al padre o estudiante adulto sobre la negativa e informarle al mismo sobre el derecho a solicitar una audiencia sobre el asunto.

OPORTUNIDAD DE UNA AUDIENCIA (TÍTULO 34 DEL CFR §300.619, TÍTULO 34 DEL CFR §99.21).

La LEA debe, previa petición, otorgar una oportunidad de solicitar una audiencia para impugnar la información contenida en los registros educativos para asegurar que no es imprecisa, engañosa o no infringe el derecho a la privacidad u otros derechos del estudiante. Dicha audiencia no es una audiencia o queja del proceso legal debido de la IDEA.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA (TÍTULO 34 DEL CFR §300.620, TÍTULO 34 DEL CFR §99.21).

Si como resultado de la audiencia la LEA decide que la información no es precisa, es engañosa o infringe el derecho a la privacidad u otros derechos del estudiante, deberá modificar la información en consecuencia y notificar por escrito a los padres o al estudiante adulto.

Si como resultado de la audiencia la LEA decide que la información no es imprecisa, engañosa o no infringe el derecho a la privacidad u otros derechos del estudiante, deberá notificar a los padres o al estudiante adulto sobre el derecho de incluir en los registros que mantiene sobre el estudiante una observación sobre la información o que establezca cualquier motivo del desacuerdo con la decisión de la LEA.

Cualquier explicación que se incluya en los registros del estudiante conforme a la presente sección debe:

1. Mantenerse en posesión de la LEA como parte de los registros del estudiante mientras la LEA mantenga el registro o parte impugnada; y
2. Si la LEA divulga los registros del estudiante o la parte impugnada a cualquier parte, la explicación también debe divulgarse a dicha parte.

PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA (TÍTULO 34 DEL CFR §300.621).

Una audiencia que impugne los registros educativos debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos conforme al Título 34 del CFR §99.22, como se describe a continuación. Como mínimo, los procedimientos de audiencia de la LEA deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. La audiencia se llevará a cabo dentro de un período razonable después de que la LEA reciba la solicitud, y se notificará a los padres del estudiante o al estudiante adulto sobre la fecha, sede y hora con una anticipación razonable a la audiencia.
2. Cualquier parte puede conducir la audiencia, incluido un funcionario de la LEA que no tenga un interés directo en el resultado de la misma.
3. Los padres del estudiante o el estudiante adulto debe contar con una oportunidad plena y justa de presentar evidencia relevante a los asuntos a tratar, y puede recibir ayuda o representación por parte de las personas que elija por cuenta propia, incluido un abogado.
4. La LEA tomará una decisión por escrito dentro de un plazo razonable después de que concluya la audiencia.
5. La decisión de la LEA se fundamentará exclusivamente en la evidencia presentada en la audiencia e incluirá un resumen de la evidencia, así como los motivos que justifiquen la decisión.

CONSENTIMIENTO (TÍTULO 34 DEL CFR §300.622).

Con la excepción de las divulgaciones con referencia a y mediante actuación de autoridades policíacas y judiciales para las cuales el Título 34 del CFR §99 no requiere el consentimiento paterno, se debe obtener el consentimiento de los padres o del estudiante adulto antes de divulgar información personal identificable a cualquiera que no sea un funcionario de las agencias participantes que recopilen o utilicen la información conforme a la IDEA o las Reglas para educación especial del USBE, o que se use para cualquier motivo aparte de cumplir un requisito de la IDEA o de las Reglas para educación especial del USBE.

Una LEA no podrá liberar información de los registros educativos a las agencias participantes sin consentimiento de los padres o del estudiante adulto a menos que así lo autorice el Título 34 del CFR §99.31 y §99.34 (FERPA):

1. El Título 34 del CFR §99.31 le permite a una LEA divulgar información personal identificable a partir de los registros educativos de un estudiante sin el consentimiento por escrito de los padres del estudiante o del estudiante adulto si la divulgación es para:
 - a. Otros funcionarios escolares, incluidos los maestros dentro de la LEA que la misma LEA haya determinado que tienen intereses educativos legítimos.
 - b. Funcionarios de otra escuela o sede escolar donde el estudiante busca o pretende inscribirse, sujeto a los requisitos establecidos en el Título 34 del CFR §99.34 a continuación.
2. El Título 34 del CFR §99.34 requiere que una LEA que transfiere los registros educativos de un estudiante conforme al Título 34 del CFR §99.34 anterior haga un

intento razonable de notificar al padre del estudiante o estudiante adulto acerca de la transferencia de los registros al último domicilio conocido del padre o estudiante adulto, excepto que no es necesario que la LEA entregue notificaciones adicionales acerca de la transferencia de registros cuando:

- a. Los padres o el estudiante adulto inician la transferencia en la LEA de origen.
- b. La LEA incluye en su aviso anual de garantías procesales que tiene como política enviar los registros educativos previa petición a una escuela donde el estudiante busca o pretende inscribirse.

Una LEA que reciba información personal identificable por parte de otra agencia o institución educativa puede hacer otras divulgaciones de la información en nombre de la LEA sin el consentimiento previo por escrito de los padres o del estudiante adulto si se cumplen las condiciones del Título 34 del CFR §99.31 y §99.34 anterior, y si la agencia educativa notifica a la parte que recibe la divulgación sobre estos requisitos.

Si los padres o el estudiante adulto rehúsan el consentimiento para liberar información personal identificable a un tercero, dicho tercero puede iniciar procedimientos estatutarios como un esfuerzo para obtener la información deseada.

***Nota:** Según lo autoriza el Título 34 del CFR §99.31 (FERPA), las LEA de Utah incluyen en el aviso anual de garantías procesales que tienen como política enviar los registros educativos de un estudiante con discapacidades sin consentimiento o aviso de los padres o del estudiante adulto a funcionarios de otra escuela o distrito escolar donde el estudiante busca o pretende inscribirse.*

GARANTÍAS (TÍTULO 34 DEL CFR §300.623).

Cada LEA debe proteger la confidencialidad de la información personal identificable durante las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de cada LEA debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de toda información personal identificable.

Todas las personas que recopilen o utilicen información personal identificable deben recibir capacitación o instrucción acerca de las políticas y procedimientos estatales en la presente sección y en el Título 34 del CFR §99.

Cada LEA debe mantener, con fines de inspección pública, una lista actualizada con los nombres y puestos de los empleados dentro de la LEA que puedan tener acceso a información personal identificable de estudiantes con discapacidades.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN (TÍTULO 34 DEL CFR §300.624).

La LEA deberá informar a los padres o estudiantes adultos cuando ya no se requiera la información personal identificable que se recopile, mantenga o use a fin de proporcionar servicios educativos al estudiante conforme a la IDEA y las Reglas para educación especial del USBE.

La información que ya no se requiera deberá destruirse a petición de los padres o el estudiante adulto. Sin embargo, es posible que se mantenga un registro durante un plazo indefinido del nombre, dirección, teléfono, calificaciones, historial de asistencia, clases tomadas, grado completado y año completado del estudiante.

Es posible que se considere que los registros de cada estudiante "ya no sean necesarios para ofrecer servicios educativos" y podrían destruirse tres años luego de que el estudiante se gradúe o tres años luego de que cumpla 22 años conforme a la IDEA. Medicaid requiere que los registros se mantengan durante al menos cinco años luego de la prestación de los servicios.

TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS PADRES AL CUMPLIR LA MAYORÍA DE EDAD (TÍTULO 34 DEL CFR §300.520).

Cuando un estudiante con una discapacidad cumple la mayoría de edad conforme a las leyes estatales (es decir, a los 18 años) que aplican a todos los estudiantes (excepto para algún estudiante con una discapacidad a quien se le determinó incompetencia conforme a la ley estatal) o cuando el estudiante con una discapacidad contrae matrimonio o se emancipa:

1. La LEA debe proporcionar cualquier aviso que requiera la IDEA tanto a la persona como a los padres; y
2. Todos los demás derechos conferidos a los padres conforme a la IDEA se transfieren al estudiante;
3. Todos los derechos conferidos a los padres conforme a la IDEA se transfieren a los estudiantes encarcelados en una institución correccional local o estatal para adultos o menores; y
4. Siempre que un estado transfiera derechos, la LEA debe notificar a la persona y a los padres sobre la transferencia de derechos en un plazo razonable.

DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES (TÍTULO 34 DEL CFR §300.625).

Los derechos de privacidad que reciben los padres se transfieren al estudiante que cumple 18 años, siempre y cuando el estudiante no se haya declarado incompetente de acuerdo con una orden judicial o que el estudiante haya contraído matrimonio o se haya emancipado.

Conforme al reglamento de la FERPA en el Título 34 del CFR §99.5(a), los derechos de los padres respecto a los registros educativos se transfieren al estudiante a la edad de 18 años, siempre y cuando el estudiante no se haya declarado incompetente de acuerdo con una orden judicial o que el estudiante haya contraído matrimonio o se haya emancipado.

Dado que los derechos que reciben los padres conforme a la IDEA se transfieren al estudiante que cumple 18 años, siempre y cuando el estudiante no se haya declarado incompetente de acuerdo con una orden judicial o que el estudiante haya contraído matrimonio o se haya emancipado, los derechos respecto a registros educativos también se transferirán al estudiante. Sin embargo, la LEA debe proporcionar cualquier aviso que se requiera conforme a la Sección 615 de la IDEA al estudiante y a los padres.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ANTE EL ESTADO

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ANTE EL ESTADO (TÍTULO 34 DEL CFR §300.151 Y 53A-15-305).

General

La Asamblea Legislativa de Utah determina que lo mejor para los estudiantes con discapacidades es ofrecer una resolución de disputas oportuna y justa que surja en relación con los programas educativos y los derechos y responsabilidades de los estudiantes con discapacidades, sus padres y las escuelas públicas (53A-15-305(1)).

EL USBE ha adoptado procedimientos para resolver cualquier queja conforme a la IDEA, lo cual incluye las quejas que presente una organización o individuo de otro estado. La queja debe presentarse en persona ante el Director Estatal de Educación Especial del USBE, por correo de EE. UU. o fax, y debe incluir el nombre del distrito escolar o la escuela semiautónoma en la que haya ocurrida la supuesta infracción. La parte que presente la queja deberá enviar también una copia a la LEA o agencia pública. Si los padres o el estudiante adulto no pueden presentar lo solicitado por escrito, tienen la opción de comunicarse con la LEA o el Director Estatal de Educación Especial del USBE para recibir apoyo.

Al recibir una queja ante el Estado por escrito de la IDEA que envíe la LEA o el Director Estatal de Educación Especial del USBE, el destinatario notificará a la otra agencia dentro de un plazo de un día hábil para asegurar la coordinación del proceso y que ambos reciban copias. El plazo de la queja ante el Estado inicia cuando ambas partes hayan recibido las copias.

Recursos para negación de los servicios adecuados

Al resolver una queja en la que se identifique incumplimiento en el suministro de los servicios adecuados, el USBE deberá abordar:

1. Cómo solucionar la negación de tales servicios, incluido, según corresponda, el otorgamiento de reembolsos monetarios u otras acciones correctivas adecuadas para satisfacer las necesidades del estudiante.
2. Suministro adecuado a futuro de los servicios para todos los estudiantes con discapacidades.

PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE QUEJA ANTE EL ESTADO (TÍTULO 34 DEL CFR §300.152).

Plazo límite y prórroga; procedimientos mínimos, implementación

El Director Estatal de Educación Especial del USBE deberá resolver la queja dentro de un plazo de 60 días naturales, a menos que surjan circunstancias excepcionales. Las prórrogas no serán mayores de diez días naturales. De necesitarse una prórroga, la sección de Servicios de Educación Especial del USBE deberá notificar por escrito al demandante y a la LEA o la agencia pública. Dentro de este plazo límite, el Director Estatal de Educación Especial del USBE deberá:

1. Realizar una investigación independiente en el sitio, si el Director Estatal de Educación Especial del USBE determina que tal investigación es necesaria.
2. Dar al demandante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea de manera oral o por escrito, respecto a las alegaciones en la queja.

3. Revisar la información relevante y hacer una determinación respecto a si la LEA viola un requisito de la IDEA o de las Reglas para educación especial del USBE.
4. Emitir una determinación por escrito al demandante, con copia para el Director de Educación Especial de la LEA y para el superintendente del distrito escolar o el administrador de la escuela semiautónoma, que aborde cada alegación en la queja y que incluya:
 - a. Las conclusiones de hecho y las deducciones, y
 - b. Los motivos que justifiquen las decisiones finales del USBE.
5. Permitir una prórroga al plazo límite conforme a la Regla IV.G.4.a de las USBE SER, solo si:
 - a. Existen circunstancias extraordinarias con respecto a una queja en particular o
 - b. Los padres, el estudiante adulto y la LEA involucrados acuerdan dar una prórroga al plazo para participar en mediación, o bien, acuerdan recurrir a medios alternativos de resolución de disputas disponibles en el Estado.
6. Determinar los procedimientos para la implementación efectiva de la decisión final del USBE, de ser necesario, incluidas las actividades de asistencia técnica, negociaciones y medidas correctivas para asegurar el cumplimiento.

Decisión final

La decisión de la queja que emita el USBE será la acción final y no estará sujeta a apelaciones. Si cualquiera de las partes no está de acuerdo con la decisión, tendrá la opción de presentar una queja del proceso legal debido siempre y cuando la parte agraviada tenga el derecho de presentar una queja del proceso legal debido respecto al asunto con el que la parte no está de acuerdo.

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA ANTE EL ESTADO (TÍTULO 34 DEL CFR §300.153).

La queja deberá incluir lo siguiente:

1. Una declaración de que la LEA o la agencia pública violó un requisito de la IDEA o las Reglas para educación especial del USBE.
2. Los hechos en los que se basa la declaración.
3. La firma e información de contacto del demandante.
4. En caso de alegar violaciones respecto a un estudiante en particular:
 - a. El nombre y la dirección de la residencia del estudiante;
 - b. El nombre de la escuela a la que asiste el estudiante;
 - c. En el caso de un estudiante sin hogar, la información de contacto disponible del estudiante y el nombre de la escuela a la que asiste;
 - d. Una descripción de la naturaleza del problema del estudiante, incluidos los hechos respecto al problema; y
 - e. Una propuesta de resolución al problema en la medida que se conozca y esté disponible para la parte al momento de recibir la queja, tal como se describe en la Regla IV.E.1 de las USBE SER.

La queja deberá alegar una violación que ocurrió hace no más de un año previo a la fecha de recepción de la queja.

Ninguna parte en el proceso de queja ante el Estado limita la capacidad de la LEA para intentar resolver la supuesta violación directamente con el demandante. Sin embargo, el Estado

continuará tomando acciones respecto a la queja presentada hasta emitir un reporte o hasta que se retire la queja.

Quejas ante el Estado y audiencias del proceso legal debido

Si se recibe una queja ante el Estado por escrito que también está sujeta a una audiencia del proceso legal debido conforme a los procedimientos de audiencia del proceso legal debido, o bien, que incluya diversos asuntos de los cuales uno o más sean parte de tal audiencia, el USBE deberá dejar al margen cualquier parte de la queja que se aborde en la audiencia hasta su conclusión. Cualquier asunto en la queja que no sea parte de la audiencia del proceso legal debido deberá resolverse en el plazo límite y mediante los procedimientos de queja descritos en esta sección.

Si surge algún asunto en una queja que se presente conforme a esta sección y que ya se haya resuelto en una audiencia del proceso legal debido que involucre a las mismas partes, entonces la decisión de la audiencia será obligatoria respecto a dicho asunto. El USBE deberá informar a ambas partes sobre este hecho. Sin embargo, una queja donde se alegue el incumplimiento de la LEA de implementar una decisión del proceso legal debido deberá presentarse directamente ante el Director Estatal de Educación Especial del USBE y el USBE deberá resolverla.

Se deberá informar sobre estos procedimientos a los padres o estudiantes adultos y demás individuos interesados, incluidos los centros de capacitación e información para padres, centros de vida independiente, agencias de protección y abogacía, organizaciones profesionales y demás entidades aplicables, mediante:

1. Aviso de garantías procesales por parte de la LEA.
2. Presentaciones y otros eventos de capacitación a cargo del personal del USBE a lo largo del estado.

PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DEL PROCESO LEGAL DEBIDO

PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA DEL PROCESO LEGAL DEBIDO (TÍTULO 34 DEL CFR §300.507 Y 53A-15-305).

General

La Asamblea Legislativa de Utah determina que lo mejor para los estudiantes con discapacidades es ofrecer una resolución de disputas oportuna y justa que surja en relación con los programas educativos y los derechos y responsabilidades de los estudiantes con discapacidades, sus padres y las escuelas públicas (53A-15-305(1)).

Antes de recurrir a una audiencia u otro procedimiento oficial, las partes de una disputa conforme a esta sección deberán hacer lo posible de buena fe para resolver la disputa de manera no oficial a nivel escolar. Si la disputa no se resuelve, una parte puede solicitar una audiencia del proceso legal debido (53A-15-305(4)).

La queja del proceso legal debido deberá alegar una violación que ocurrió no más de dos años antes de la fecha en que los padres, el estudiante adulto o la LEA se enteraron o debieron enterarse de la presunta acción que conforma la base de la queja del proceso legal debido, excepto si no se permitió a los padres o al estudiante adulto presentar una queja del proceso legal a causa de inexactitudes específicas que haya cometido la LEA que resolvió el problema formando la base de la queja del proceso legal debido; o bien, la retención de la LEA de información del conocimiento de los padres o el estudiante adulto que se requería dar a conocer conforme a la IDEA.

Defensa y representación legal

Las personas con conocimientos especiales, incluidos los abogados, pueden apoyar o acompañar a cualquiera de las partes a una audiencia del proceso legal debido. Las partes pueden:

1. Contar con la representación de un abogado autorizado para ejercer la profesión en el Estado de Utah, o
2. Representarse por cuenta propia, lo cual también se conoce como representación pro se (Reglas del Colegio de Abogados de Utah 14-102-111, 14-802(c)(8)).

Información para los padres

La LEA deberá informar a los padres o al estudiante adulto respecto a cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y demás servicios relevantes disponibles en el área si los padres o el estudiante adulto solicitan tal información; o los padres o el estudiante adulto o la LEA solicitan una audiencia conforme a esta sección.

QUEJA DEL PROCESO LEGAL DEBIDO (TÍTULO 34 DEL CFR §300.508).

General

La LEA debe contar con procedimientos que requieran que cualquiera de las partes o el abogado que los represente proporcionen a la otra parte una queja del proceso legal debido (que deberá mantenerse confidencial). La parte que presente una queja del proceso legal debido debe enviar una copia de la misma al Director Estatal de Educación Especial del USBE en persona, por correo de EE. UU. o por fax. Al recibir una queja del proceso legal debido que

envíe la LEA o el Director Estatal de Educación Especial del USBE, el destinatario notificará a la otra agencia dentro de un plazo de un día hábil para asegurar el inicio oportuno del proceso.

Contenido de la queja

La queja del proceso legal debido deberá incluir:

1. El nombre del estudiante;
2. La dirección de la residencia del estudiante;
3. El nombre de la escuela a la que asiste el estudiante;
4. En el caso de un estudiante o joven sin hogar (de acuerdo con la definición en la sección 725(2) de la Ley de Ayuda a las Personas sin Hogar de McKinney-Vento (Título 42 del U.S.C. §11434a(2)), la información de contacto disponible del estudiante y el nombre de la escuela a la que asiste;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del estudiante en relación con el inicio o cambio propuesto o rechazado, incluidos los hechos respecto al problema; y
6. Una propuesta de resolución al problema en la medida que se conozca y esté disponible para la parte al momento.

Aviso requerido antes de una audiencia sobre una queja del proceso legal debido

Es posible que una parte no reciba una audiencia sobre una queja del proceso legal debido hasta que la parte o el abogado que la represente presente una queja del proceso legal debido que cumpla con los requisitos antes mencionados.

Suficiencia de la queja

La queja de proceso legal debido que se requiere en esta sección se debe considerar suficiente, a menos que la parte que reciba la queja del proceso legal debido notifique al consejero auditor y a la otra parte por escrito dentro de un plazo de 15 días naturales luego de recibir la queja del proceso legal debido respecto a que la parte receptora considera que la queja del proceso legal debido no cumple los requisitos.

Dentro de un plazo de días naturales luego de recibir la notificación, el consejero auditor deberá hacer una determinación ante la queja del proceso legal debido respecto a si la queja del proceso legal debido cumple con los requisitos, y deberá notificar de inmediato a las partes por escrito sobre tal determinación.

Enmienda de la queja

Una parte puede corregir su queja del proceso legal debido exclusivamente cuando:

1. La otra parte da su consentimiento por escrito para hacer la corrección y tiene la oportunidad de resolver la queja del proceso legal debido mediante una reunión de resolución; o
2. El consejero auditor da su autorización, excepto que el consejero auditor solo puede autorizar una corrección dentro de un plazo de cinco días naturales antes de que inicie la audiencia del proceso legal debido.

Si la parte presenta una queja corregida del proceso legal debido, los plazos para la reunión de resolución y el período para resolver la queja iniciarán nuevamente con la presentación de la queja corregida del proceso legal debido.

Respuesta de la LEA ante una queja del proceso legal debido

Si la LEA no ha enviado un aviso previo por escrito a los padres o al estudiante adulto respecto al tema incluido en la queja del proceso legal debido de los padres, la LEA deberá enviar a los

padres o al estudiante adulto una respuesta dentro de un plazo de diez días naturales luego de recibir la queja del proceso legal debido, la cual incluirá:

1. Una explicación del motivo por el cual la LEA propone o se rehúsa a tomar la acción surgida en la queja del proceso legal debido;
2. Una descripción de otras opciones que el equipo del IEP haya considerado y los motivos por los cuales tales opciones se rechazaron;
3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o reporte que la LEA utilizó como fundamento de la acción propuesta o rechazada; y
4. Una descripción de los demás factores relevantes para la acción que la LEA propone o rechaza.

Si una LEA no ha enviado un aviso previo por escrito a los padres o al estudiante adulto respecto al tema incluido en la queja del proceso legal debido de los padres o el estudiante adulto hasta después de recibir la queja, la LEA todavía puede afirmar que la queja del proceso legal debido de los padres o el estudiante adulto resulta insuficiente, según corresponda.

Respuesta de la otra parte ante una queja del proceso legal debido

La parte que reciba una queja del proceso legal debido deberá enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los temas que surjan en la queja del proceso legal debido dentro de un plazo de diez días naturales luego de recibir la queja.

FORMULARIOS MODELO (TÍTULO 34 DEL CFR §300.509).

El personal del USBE ha desarrollado formularios modelo para apoyar a los padres o a los estudiantes adultos a presentar una queja ante el Estado, una queja de audiencia del proceso legal debido y para solicitar mediación. Estos formularios están disponibles en el [sitio Web del Consejo Estatal de Educación de Utah](http://www.schools.utah.gov) en <http://www.schools.utah.gov>. No es obligatorio que las partes utilicen los formularios modelo del estado. Los padres o los estudiantes adultos, agencias públicas y demás partes pueden usar el formulario modelo del estado correspondiente u otro formulario o documento, siempre y cuando el formulario o documento que se utilice cumpla adecuadamente con los requisitos de contenido para presentar una queja del proceso legal debido o con los requisitos para presentar una queja ante el Estado o solicitar mediación.

MEDIACIÓN (TÍTULO 34 DEL CFR §300.506).

General

Cada LEA debe asegurar que se establezcan e implementen procedimientos para permitir a las partes resolver disputas que involucren cualquier asunto conforme a la IDEA y las Reglas para educación especial del USBE, incluidos los asuntos que surjan antes de presentar una queja del proceso legal debido, para resolver las disputas a través de un proceso de mediación.

Requisitos

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Sea un acto voluntario de las partes;
2. No se use para negar o retrasar el derecho de los padres o el estudiante adulto a una audiencia sobre la queja del proceso legal debido de los padres o el estudiante adulto, o bien, para negar cualquier otro derecho aplicable conforme a la IDEA; y

3. Lo conduzca un mediador calificado e imparcial con capacitación en técnicas de mediación efectivas.

Una LEA puede establecer procedimientos para ofrecer a los padres o a los estudiantes adultos y escuelas que no recurran al proceso de mediación la oportunidad de reunirse en un momento y ubicación conveniente para ellos con una parte imparcial bajo contrato con alguna entidad de resolución de disputas alternativa y adecuada, o bien, un centro de capacitación e información para padres o centro comunitario de recursos para padres en el estado; estas partes explicarán a los padres o al estudiante adulto los beneficios del proceso de mediación y los exhortarán a su uso.

El Director Estatal de Educación Especial del USBE o la persona designada mantienen una lista de aquellos individuos que son mediadores calificados y que conocen a fondo las leyes y regulaciones relacionadas con la provisión de educación especial y servicios relacionados.

El Director Estatal de Educación Especial del USBE o la persona designada selecciona a los mediadores de manera aleatoria, rotativa o por otros medios imparciales.

La USBE cubre el costo del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones descritas en esta sección.

Cada sesión en el proceso de mediación deberá programarse de manera oportuna y celebrarse en una ubicación conveniente para las partes de la disputa.

Si las partes resuelven una disputa a través del proceso de mediación, deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que:

1. Establezca dicha resolución y manifieste que todas las discusiones que se mantuvieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán utilizarse como evidencia en ninguna audiencia del proceso legal debido subsiguiente ni en ninguna acción civil que surja de tal disputa; y
2. Lleve la firma de los padres o el estudiante adulto y un representante de la LEA con autoridad para comprometer a tal agencia.

Un acuerdo de mediación por escrito firmado conforme a este párrafo podrá hacerse cumplir en cualquier tribunal estatal con jurisdicción o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Las discusiones que se mantuvieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán utilizarse como evidencia en ninguna audiencia del proceso legal debido subsiguiente ni en ninguna acción civil o tribunal federal o estatal.

Imparcialidad del mediador

Cualquier individuo que funja como mediador:

1. No podrá ser un empleado del USBE o la LEA que esté involucrado en la educación o cuidado del estudiante, y
2. No debe tener interés personal o profesional que entre en conflicto con su objetividad.

Una persona que califique de otro modo como mediador no es un empleado de una LEA o el USBE meramente porque recibe pagos de la agencia para servir como mediador.

PROCESO DE RESOLUCIÓN (TÍTULO 34 DEL CFR §300.510).

Reunión de resolución

Dentro de un plazo de 15 días naturales luego de recibir el aviso de la queja del proceso legal debido de los padres o los estudiantes adultos y antes de que inicie la audiencia del proceso legal debido, la LEA deberá convocar a una reunión con los padres o el estudiante adulto y los miembros relevantes del equipo del IEP que tengan conocimientos específicos de los hechos identificados en la queja del proceso legal debido que:

1. Incluya a un representante de la LEA con autoridad para tomar decisiones en nombre de dicha agencia; y
2. No incluya a un abogado de la LEA a menos que los padres o el estudiante adulto asistan en compañía de un abogado.

El objetivo de la reunión es que los padres del estudiante o el estudiante adulto analicen la queja del proceso legal debido, así como los hechos que conforman la base de la queja del proceso legal debido, de manera que la LEA tenga oportunidad de resolver la disputa que conforma la base de la queja del proceso legal debido.

No será necesario celebrar la reunión de resolución si los padres o el estudiante adulto y la LEA aceptan por escrito renunciar a la reunión o si aceptan recurrir al proceso de mediación.

Los padres y la LEA determinan a los miembros relevantes del equipo del IEP que asisten a la reunión.

Período de resolución

Si la LEA no ha resuelto la queja del proceso legal debido a satisfacción de los padres o el estudiante adulto dentro de un plazo de 30 días naturales luego de la recepción de la queja del proceso legal debido, es posible que se realice la audiencia del proceso legal debido. El plazo para emitir una decisión final inicia cuando expire el período de 30 días.

Excepto cuando las partes renuncien de mutuo acuerdo al proceso de resolución o a recurrir a la mediación, el hecho de que los padres no presenten la queja del proceso legal debido para participar en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia del proceso legal debido hasta celebrar la reunión.

Si la LEA no es capaz de obtener la participación de los padres en la reunión de resolución luego de hacer todo lo posible en medida de lo razonable y documentar dichas acciones, la LEA podrá, al concluir el período de 30 días, solicitar que el consejero auditor descarte la queja del proceso legal debido de los padres. Si la LEA no es capaz de celebrar la reunión de resolución dentro de un plazo de 15 días luego de recibir el aviso de una queja del proceso legal debido de los padres o del estudiante adulto o si no participa en dicha reunión, los padres o el estudiante adulto podrán buscar la intervención de un consejero auditor para iniciar con el plazo de la audiencia del proceso legal debido.

El plazo de 45 días para la audiencia del proceso legal debido inicia el día posterior a cualquiera de los siguientes eventos:

1. Ambas partes aceptan por escrito renunciar a la reunión de resolución;

2. Después de que inicie la reunión de resolución o la mediación, pero antes del final del período de 30 días, las partes aceptan por escrito que no es posible celebrar ningún acuerdo;
3. Si ambas partes acuerdan por escrito continuar con la mediación al final del período de resolución de 30 días, pero después los padres, el estudiante adulto o la LEA se retiran del proceso de mediación.

Conciliación judicial por escrito

Si se llega a una resolución para la disputa durante la reunión, las partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que lleve la firma de los padres o el estudiante adulto y un representante de la LEA con autoridad para comprometer a tal agencia y que sea ejecutable en cualquier tribunal estatal con jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Período de revisión del acuerdo

Si las partes celebran un acuerdo, una de las partes puede anular el acuerdo dentro de un plazo de tres días hábiles luego de celebrarlo.

AUDIENCIAS PARA LAS QUEJAS DEL PROCESO LEGAL DEBIDO

AUDIENCIA IMPARCIAL DEL PROCESO LEGAL DEBIDO (TÍTULO 34 DEL CFR §300.511).

Cuando se presente una queja del proceso legal debido, se debe conceder a los padres, al estudiante adulto o a la LEA involucrados en la disputa la oportunidad de tener una audiencia imparcial del proceso legal debido.

El Director Estatal de Educación Especial del USBE supervisará las audiencias del proceso legal debido para asegurar el cumplimiento con los procedimientos requeridos.

Consejero auditor imparcial

El USBE deberá llevar a cabo la audiencia imparcial del proceso legal debido. El Director Estatal de Educación Especial del USBE o la persona designada seleccionará a un consejero auditor imparcial de manera aleatoria (rotativa) y de acuerdo con los procedimientos del USBE.

Como mínimo, un consejero auditor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. No ser un empleado del USBE o la LEA que esté involucrado en la educación o cuidado del estudiante; o
2. No debe tener interés personal o profesional que entre en conflicto con su objetividad durante la audiencia;
3. Tener conocimientos y capacidad para comprender las disposiciones de la IDEA y las Reglas para educación especial del USBE, los reglamentos federales y estatales concernientes a la IDEA y las interpretaciones legales que dan los tribunales federales y estatales a la IDEA;
4. Tener conocimientos y capacidad para llevar a cabo audiencias de acuerdo con la práctica legal estándar adecuada; y
5. Tener conocimientos y capacidad para rendir y redactar decisiones de acuerdo con la práctica legal estándar adecuada.

Una persona que califique de otro modo para llevar a cabo una audiencia no es un empleado de una agencia meramente porque recibe pagos de la agencia para servir como consejero auditor.

Temática de la audiencia del proceso legal debido

La parte que solicite la audiencia del proceso legal debido no podrá plantear temas durante la audiencia del proceso legal debido que no se hayan abordado en la queja del proceso legal debido, a menos que la otra parte acuerde lo contrario.

Plazo para solicitar una audiencia

Los padres, el estudiante adulto o la LEA deben solicitar una audiencia imparcial sobre su queja del proceso legal debido dentro de un plazo de dos años luego de la fecha en que los padres, el estudiante adulto o la LEA se hayan enterado o debieran haberse enterado de la presunta acción que conforma la base de la queja del proceso legal debido.

Excepciones al plazo

El plazo descrito en la Regla IV.M.6 no aplica a los padres o al estudiante adulto si no se les permitió presentar una queja del proceso legal debido a causa de:

1. Inexactitudes específicas que cometa la LEA que resolvió el problema formando la base de la queja del proceso legal debido; o
2. La retención de información de parte de la LEA del conocimiento de los padres o el estudiante adulto que se requería darles a conocer.

DERECHOS DE AUDIENCIA (TÍTULO 34 DEL CFR §300.512).

General

Cualquier parte de una audiencia o petición tiene derecho a:

1. Estar acompañada y recibir consejos de un asesor y de individuos con conocimientos o capacitación especiales respecto a los problemas de los estudiantes con discapacidades;
2. Presentar evidencia y confrontar, contrainterrogar y compeler la presencia de testigos;
3. Prohibir la introducción de cualquier evidencia en la audiencia que no se haya dado a conocer a tal parte al menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
4. Obtener un registro por escrito o, a opción de los padres o el estudiante adulto, un registro electrónico palabra por palabra de la audiencia; y
5. Obtener un registro por escrito o, a opción de los padres o el estudiante adulto, las conclusiones de hecho y decisiones por medios electrónicos.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia, cada parte deberá divulgar a las otras partes todas las evaluaciones completadas para dicha fecha y las recomendaciones con base en las evaluaciones de la parte proponente que la parte pretenda usar en la audiencia.

Un consejero auditor podrá prohibir que cualquier parte introduzca la evaluación relevante o recomendación que no se haya divulgado al menos cinco días hábiles antes de la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Los padres o estudiantes adultos involucrados en las audiencias deberán tener derecho a:

1. Que esté presente el estudiante sujeto a la audiencia;
2. Abrir la audiencia al público; y
3. Recibir el registro de la audiencia y las conclusiones de hecho y las decisiones que se tomen sin costo para los padres.

DECISIONES EN LAS AUDIENCIAS (TÍTULO 34 DEL CFR §300.513).

Decisión del consejero auditor

La determinación del consejero auditor respecto a si el estudiante recibió FAPE se basará en fundamentos sustanciales.

En cuestiones en que se asevere una violación procesal, un consejero auditor puede determinar que un estudiante no recibió FAPE solo si las insuficiencias procesales:

1. Impidieron el derecho del estudiante a recibir FAPE;
2. Bloquearon en forma significativa la oportunidad de los padres o estudiantes adultos de participar en el proceso de toma de decisiones respecto al suministro de FAPE al estudiante; o
3. Causaron privación del beneficio educativo.

Ninguna parte de esta sección se interpretará como impedimento para un consejero auditor para ordenar que una LEA cumpla con los requisitos procesales.

Solicitud individual de audiencia del proceso legal debido

Los padres o el estudiante adulto tiene el derecho de presentar una queja del proceso legal debido individual respecto a un tema separado de la queja del proceso legal debido que ya se presentó.

Hallazgos y decisión proporcionados al panel asesor y al público en general

El Director Estatal de Educación Especial del USBE, luego de eliminar cualquier información personal identificable, deberá:

1. Transmitir los hallazgos y decisiones respecto a la queja del proceso legal debido al Panel Asesor de Educación Especial de Utah (*Utah Special Education Advisory Panel, USEAP*); y
2. Poner a disposición del público tales hallazgos y decisiones por Internet.

IRREVOCABILIDAD DE LA DECISIÓN (TÍTULO 34 DEL CFR §300.514).

Una decisión tomada en una audiencia será definitiva, a menos que una parte de una audiencia apele la decisión en una acción civil.

MECANISMOS DE EJECUCIÓN ESTATAL (TÍTULO 34 DEL CFR §300.537).

Independientemente de las disposiciones para ejecución judicial de un acuerdo por escrito que se logre como resultado de mediación o una reunión de resolución, no existe nada que prohíba al USBE usar otros mecanismos para buscar el cumplimiento de tal acuerdo, siempre y cuando el uso de tales mecanismos no sea obligatorio y no retrase ni rechace a alguna parte el derecho a buscar el cumplimiento del acuerdo por escrito en un tribunal estatal con jurisdicción competente o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

PLAZOS Y CONVENIENCIA DE LAS AUDIENCIAS (TÍTULO 34 DEL CFR §300.515).

El Director Estatal de Educación Especial del USBE o la persona designada deberán asegurar que a más tardar 45 días naturales luego de la expiración del período de resolución de 30 días naturales o en los lapsos de tiempo ajustados que resulten del proceso de resolución:

1. Se alcance una decisión final en la audiencia, y
2. Una copia de la decisión se envíe por correo a cada una de las partes.

Un consejero auditor puede otorgar prórrogas específicas a solicitud de cualquiera de las partes.

Cada audiencia y revisión que involucre argumentos orales deberá realizarse en un momento y lugar que resulte conveniente dentro de lo razonable para los padres y el estudiante en cuestión.

Audiencias del proceso legal debido expeditadas

Los padres, el estudiante adulto o una LEA podrán solicitar audiencias del proceso legal debido expeditadas en los siguientes casos (§300.532):

1. Los padres o el estudiante adulto no están de acuerdo con alguna decisión disciplinaria que resulte en una decisión de colocación (incluido el ambiente educativo provisional alternativo (*interim alternative educational setting*, IAES) o la determinación de manifestación.
2. La LEA considera que mantener la colocación actual del estudiante luego de un procedimiento disciplinario en §300.530 y §300.531 tiene la posibilidad sustancial de resultar en lesiones al estudiante o a terceros.

Las audiencias del proceso legal debido expeditas deben tener lugar en un plazo de 20 días luego de la fecha de presentación de la queja del proceso legal debido (en cumplimiento con los requisitos de proceso legal debido de IV.J). El consejero auditor debe emitir una determinación en un plazo de diez días escolares luego de la audiencia.

A menos que los padres o el estudiante adulto y la LEA acuerden por escrito renunciar a la reunión de resolución o acuerden usar el proceso de mediación descrito en §300.506, deberá celebrarse una reunión de resolución en un plazo de siete días luego de recibir el aviso de la queja del proceso legal debido, y la audiencia del proceso legal debido procederá a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de un plazo de 15 días luego de la recepción de la queja del proceso legal debido.

ACCIÓN CIVIL (TÍTULO 34 DEL CFR §300.516).

General

Cualquier parte agraviada a causa de los hallazgos y la decisión que no tenga derecho a apelar, así como cualquier parte agraviada a causa de los hallazgos y la decisión, tiene derecho a ejecutar una acción civil con respecto al aviso de queja que solicita una audiencia del proceso legal debido. La acción podrá ejecutarse en cualquier tribunal estatal con jurisdicción o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos, sin hacer caso del monto en controversia. Es posible ejecutar una acción civil en cualquier tribunal estatal o federal; si se hace una petición ante un tribunal estatal, la apelación deberá presentarse dentro de un plazo de 30 días luego de la fecha de la decisión de la audiencia del proceso legal debido. Un tribunal federal podría aplicar un plazo límite semejante.

Procedimientos adicionales

En cualquier acción civil, el tribunal:

1. Recibe los registros de los trámites administrativos;
2. Revisa la evidencia adicional a solicitud de alguna parte; y
3. Luego de basar su decisión en preponderancia de la evidencia, concede el desagravio que el tribunal determine apropiado.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen jurisdicción de las acciones ejecutadas conforme a las garantías procesales de la IDEA sin hacer caso del monto en controversia.

Norma de interpretación

Ninguna disposición en esta parte restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles conforme a la constitución, la Ley para Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 u otras leyes federales que protegen los derechos de los estudiantes con discapacidades, excepto que antes de presentar una acción

civil conforme a estas leyes que buscan desagravio que también está disponible conforme a las garantías procesales de la IDEA, se deben agotar los procedimientos en la misma medida que se habría requerido si la acción se hubiera ejecutado conforme a las Sección 615 de la IDEA.

HONORARIOS DE ABOGADOS (TÍTULO 34 DEL CFR §300.517 Y 53A-15-305(7)).

General

En cualquier acción o procedimiento ejecutado conforme a las garantías procesales de la IDEA, el tribunal, a su entera discreción, puede otorgar honorarios legales razonables como parte de los costos:

1. A la parte vencedora que sea el padre de un estudiante con una discapacidad o al estudiante adulto;
2. A la parte vencedora que sea el USBE o la LEA contra el abogado de un padre o estudiante adulto que presente una queja o causa de acción subsiguiente que sea frívola, irracional o que no tenga fundamento, o bien, contra el abogado del padre o estudiante adulto que continúe litigando luego de que el litigio sea evidentemente frívolo, irracional o que no tenga fundamento;
3. O al USBE o la LEA vencedora contra el abogado de un padre o estudiante adulto, o contra el padre o estudiante adulto, si el padre o estudiante adulto solicita una audiencia del proceso legal debido o la causa de acción subsiguiente se presentó para cualquier fin inadecuado, como para acosar, provocar retrasos innecesarios o para aumentar innecesariamente el costo del litigio.

No será posible usar los fondos conforme a la IDEA para pagar los honorarios legales o los costos de alguna parte relacionada con cualquier acción o procedimiento. Una LEA podría usar los fondos conforme a la IDEA para llevar a cabo una acción o procedimiento conforme a las garantías procesales de la IDEA.

Otorgamiento de honorarios

Un tribunal otorga honorarios legales razonables de acuerdo con lo siguiente:

1. Los honorarios otorgados deberán basarse en las tarifas predominantes en la comunidad en donde surja la acción o procedimiento para el tipo y calidad de servicios prestados.
2. Ningún bono o multiplicador podrá utilizarse para calcular los honorarios otorgados.
3. Es posible que los honorarios de abogados no se otorguen y los costos relacionados no se reembolsen en ninguna acción o procedimiento para los servicios realizados con posterioridad al momento de realizar una oferta por escrito de un arreglo con un padre o estudiante adulto si:
 - a. La oferta se hace dentro del período que prescribe la Regla 68 de las Reglas Federales del Procedimiento Civil o, en el caso de un procedimiento administrativo, en cualquier momento más de diez días naturales antes de que inicie el procedimiento;
 - b. La oferta no se acepta dentro de un plazo de diez días naturales; y
 - c. El tribunal o el consejero auditor administrativo identifica que el desagravio que obtuvieron los padres en última instancia no es más favorable para ellos que la oferta de arreglo.
4. Los honorarios de abogados podrían no otorgarse con relación a cualquier reunión al equipo del IEP a menos que la reunión se convoque como resultado de un trámite

administrativo o acción judicial o a discreción del Estado para una mediación conforme a §300.506.

5. Una reunión de resolución no se considerara una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial; o una audiencia administrativa o acción judicial para los fines de los honorarios legales en esta sección.
6. Es posible que se otorguen los honorarios de abogados y costos relacionados a un padre o estudiante adulto que es una parte vencedora y que se justificó sustancialmente en el rechazo de la oferta de arreglo.

El tribunal reduce en conformidad el monto de los honorarios legales otorgados si descubre que:

1. Los padres o el estudiante adulto o el abogado de estos prolongó sin justificación la resolución final de la controversia durante el curso de la acción o procedimiento;
2. El monto de los honorarios legales que de otro modo se autorice otorgar supera fuera de lo razonable la tarifa horaria predominante en la comunidad por servicios semejantes que ofrecen abogados con habilidades, reputación y experiencia semejantes;
3. El tiempo invertido y los servicios legales prestados fueron excesivos en relación con la naturaleza de la acción o procedimiento; o
4. El abogado que representa al padre o estudiante adulto no proporcionó a la LEA la información adecuada en el aviso de solicitud del proceso legal debido.

Si las partes no llegan a un acuerdo o pago de los honorarios legales, entonces la parte que busque recuperar los honorarios legales para una acción administrativa de educación especial conforme al Título 20 del U.S.C. §1415(i) deberá presentar una acción judicial dentro de un plazo de 30 días luego de emitir una decisión de proceso legal debido (53A-15-305(7)).

El reglamento anterior respecto a los honorarios de abogados no aplica en ninguna acción o procedimiento si el tribunal descubre que la LEA prolongó fuera de lo razonable la resolución final de la acción o procedimiento, o si hubo una infracción a las garantías procesales de la IDEA.

ESTATUS DEL ESTUDIANTE DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS (TÍTULO 34 DEL CFR §300.518).

Mientras esté pendiente cualquier procedimiento administrativo o judicial respecto a una solicitud de audiencia del proceso legal debido, el estudiante involucrado en la queja deberá permanecer en su colocación educativa actual, a menos que la LEA y los padres del estudiante o el estudiante adulto acuerden lo contrario.

Si la queja involucra una solicitud de admisión inicial a una escuela pública, el estudiante con el consentimiento de los padres o bien el estudiante adulto se colocará en la escuela pública hasta que se completen todos los procedimientos.

Si la decisión de un consejero auditor en una audiencia del proceso legal debido que conduzca el USBE acuerda con los padres del estudiante o el estudiante adulto que un cambio de colocación resulta adecuado, dicha colocación deberá tratarse como un acuerdo entre la LEA y los padres o el estudiante adulto.

PROCEDIMIENTOS AL DISCIPLINAR A LOS ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES

Autoridad del personal escolar (TÍTULO 34 DEL CFR §300.530).

En conformidad con los requisitos de las Reglas para educación especial del USBE y la IDEA, así como con las Reglas aplicables del USBE, cada LEA establecerá, mantendrá e implementará políticas y procedimientos para disciplinar a los estudiantes con discapacidades.

Determinación caso por caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si un cambio de colocación, consistente con los requisitos de esta sección, resulta adecuado para un estudiante con una discapacidad que infringe un código de conducta estudiantil.

General

El personal escolar puede retirar a un estudiante con una discapacidad que infringe un código de conducta estudiantil de su colocación actual y transferirlo a un ambiente educativo provisional alternativo adecuado, a otro entorno o suspenderlo, por no más de diez días escolares consecutivos (en la medida que tales alternativas se apliquen a los estudiantes sin discapacidades), y para separaciones adicionales de no más de diez días escolares consecutivos en ese mismo año escolar para incidentes separados o mala conducta, siempre y cuando tales separaciones no constituyan un cambio de colocación.

Luego de que el estudiante con una discapacidad se haya retirado de su colocación actual durante diez días escolares en el mismo año escolar, durante cualesquier días subsiguientes de separación la LEA deberá proporcionar los servicios en la medida requerida.

Autoridad adicional

Para cambios disciplinarios en la colocación que excederían diez días escolares consecutivos, si se determina que la conducta que dio lugar a la infracción del código escolar no es una manifestación de la discapacidad del estudiante, el personal escolar podría aplicar los procedimientos disciplinarios relevantes a los estudiantes con discapacidades del mismo modo y durante el mismo período que se aplicarían los procedimientos para los estudiantes sin discapacidades, excepto que luego del décimo día de separación que constituya un cambio de colocación, la LEA deberá proporcionar servicios al estudiante.

Servicios

Un estudiante con una discapacidad que se separe de la colocación actual deberá:

1. Continuar recibiendo servicios educativos para que el estudiante siga participando en el programa de estudios general, aunque en otro entorno, y para que logre las metas establecidas en el IEP del estudiante; y
2. Recibir, según corresponda, una evaluación de la conducta funcional y servicios de intervención de conducta y modificaciones diseñadas para abordar la infracción de la conducta y así evitar que se repita.

Los servicios podrían prestarse en un ambiente educativo provisional alternativo (IAES).

Solo se requiere que la LEA proporcione servicios durante períodos de suspensión a un estudiante con una discapacidad que se haya retirado de su colocación actual durante diez

días escolares o menos en dicho año escolar si proporciona los servicios a un estudiante sin discapacidades que se suspenda de modo semejante.

Luego de que un estudiante con una discapacidad se separó de su colocación actual durante diez días escolares en el mismo año escolar, si la separación actual no supera los diez días escolares consecutivos y no es un cambio de colocación, el personal escolar, tras consultar con al menos uno de los maestros del estudiante, determinará la medida en que se requieren los servicios, si corresponde, así como la ubicación en la que se proporcionarán los servicios, si aplica. Si la separación es un cambio de colocación, el equipo del IEP del estudiante determinará los servicios adecuados que se proporcionarán durante la separación.

DETERMINACIÓN DE MANIFESTACIÓN (TÍTULO 34 DEL CFR 300.530).

Dentro de un plazo de diez días escolares luego de cualquier decisión de cambiar la colocación de un estudiante con una discapacidad debido a una infracción de un código de conducta estudiantil, la LEA, los padres o el estudiante adulto, así como cualquier miembro relevante del equipo del IEP del estudiante (tal como lo determinen los padres o el estudiante adulto y la LEA) deberán revisar toda la información relevante en el expediente del estudiante, incluido el IEP del estudiante, cualquier observación del maestro y cualquier información relevante que proporcionen los padres o los estudiantes adultos a fin de determinar:

1. Si la conducta en cuestión se debió o tuvo relación directa y sustancial con la discapacidad del estudiante; o
2. Si la conducta en cuestión fue resultado directo del incumplimiento de la LEA al implementar el IEP.

La conducta deberá determinarse como una manifestación de la discapacidad del estudiante si la LEA, los padres o el estudiante adulto y los miembros relevantes del equipo del IEP del estudiante determinan que la mala conducta se debió o tuvo relación directa y sustancial con la discapacidad del estudiante o fue resultado directo del incumplimiento de la LEA al implementar el IEP.

Si la LEA, los padres o el estudiante adulto y los miembros relevantes del equipo del IEP del estudiante determinan que la mala conducta fue el resultado directo del incumplimiento de la LEA al implementar el IEP, la LEA deberá emprender acciones inmediatas para remediar tales deficiencias.

Determinación de que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante

Si la LEA, los padres o el estudiante adulto y los miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, el equipo del IEP deberá:

1. Conducir una evaluación de la conducta funcional (*functional behavioral assessment* (FBA), a menos que la LEA haya realizado tal evaluación antes de que tuviera lugar la conducta que derivó en el cambio de colocación, e implementar un plan de intervención para el comportamiento (*behavioral intervention plan*, BIP) para el estudiante; o
2. Si el plan de intervención para el comportamiento ya se desarrolló, revisar dicho plan y modificarlo según sea necesario para corregir la conducta; y
3. A menos que la mala conducta entre en la definición de circunstancias especiales de la Regla V.E.5 de las USBE SER, devolver al estudiante a la colocación de la cual se

separó, a menos que los padres o el estudiante adulto y la LEA acuerden un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención para el comportamiento.

Circunstancias especiales

El personal escolar podrá separar al estudiante a un ambiente educativo provisional alternativo por un máximo de 45 días escolares independientemente de si se determina que la conducta es una manifestación de la discapacidad del estudiante, si el estudiante:

1. Porta un arma o posee un arma en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción de una LEA;
2. Posee o usa drogas ilegales deliberadamente o vende o solicita la venta de una sustancia controlada mientras se encuentra en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción de una LEA; o
3. Ha infligido lesiones corporales graves a otra persona en la escuela, en las instalaciones escolares o en una función escolar bajo la jurisdicción de una LEA.

Definiciones

Para los fines de esta sección, se aplicarán las siguientes definiciones:

El término "*sustancia controlada*" se refiere a un fármaco u otra sustancia que no puede distribuirse sin receta, identificada conforme a las clases I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (Título 21 del U.S.C. §812(c)).

El término "*droga ilegal*" se refiere a una sustancia controlada, pero no incluye drogas controladas, poseídas o usadas legalmente conforme a la supervisión de un profesional de atención médica autorizado o drogas poseídas o usadas legalmente conforme a la Ley de Sustancias Controladas (Título 21 del U.S.C. §812).

El término "*lesión corporal grave*" se refiere a una lesión corporal que involucra un riesgo sustancial de muerte, dolor físico extremo, desfiguramiento prolongado y evidente o pérdida prolongada o deterioro de la función de un miembro corporal, órgano o facultad mental (Título 18 del U.S.C. §1365). La definición de "lesión corporal grave" no incluye cortes, excoriaciones, hematomas, quemaduras, desfiguramiento, dolor físico, enfermedad o deterioro de la función de un miembro corporal, órgano o facultad mental de índole temporal (Título 21 del U.S.C. §1365).

El término "*arma*" se refiere a un arma, dispositivo, instrumento, material o sustancia, de índole animada o inanimada, que se utiliza o tiene el potencial de causar la muerte o una lesión corporal grave, excepto que dicho término no incluye navajas con una cuchilla de menos de 2.5 pulgadas (Título 18 del U.S.C. §930).

Aviso de garantías procesales

En la fecha en que se tome la decisión de llevar a cabo una separación que constituya un cambio de colocación de un estudiante con una discapacidad debido a una infracción al código de conducta estudiantil, la LEA deberá notificar a los padres o al estudiante adulto de dicha decisión y proporcionar a los padres o al estudiante adulto el aviso de garantías procesales.

CAMBIO DE COLOCACIÓN DEBIDO A SEPARACIONES DISCIPLINARIAS (TÍTULO 34 DEL CFR §300.536).

Para los fines de separaciones de un estudiante con una discapacidad de la colocación educativa actual del estudiante, ocurrirá un cambio de colocación si:

1. La separación corresponde a más de diez días escolares consecutivos; o
2. El estudiante ha sido objeto de una serie de separaciones que constituyen un patrón debido a lo siguiente:
 - a. La serie de separaciones da un total de más de diez días escolares en un año escolar;
 - b. La conducta del estudiante es sustancialmente similar a la que ha mostrado en incidentes previos que derivaron en la serie de separaciones; y
 - c. De aquellos factores adicionales tales como la duración de cada separación, el tiempo total que el estudiante ha pasado separado y la proximidad que tienen las separaciones entre sí.

La LEA determina caso por caso si un patrón de separaciones constituye un cambio de colocación. Esta determinación queda sujeta a revisión a través del procedimiento judicial y el proceso legal debido.

DETERMINACIÓN DEL AMBIENTE (TÍTULO 34 DEL CFR §300.531).

El equipo del IEP del estudiante determina el ambiente educativo provisional alternativo (IAES) si la conducta del estudiante no es una manifestación de su discapacidad, la separación constituye un cambio de colocación o la conducta se clasifica como la circunstancia especial que se describe en la Regla V.E.5 de las USBE SER.

PETICIONES DE LOS PADRES O LA LEA (TÍTULO 34 DEL CFR §300.532).

General

Los padres de un estudiante con una discapacidad o un estudiante adulto que no esté de acuerdo con alguna decisión respecto a la colocación o la determinación de manifestación, o una LEA que considere que mantener la colocación actual del estudiante tiene la posibilidad sustancial de derivar en lesiones al estudiante o a terceros, puede apelar la decisión al presentar una queja de audiencia del proceso legal debido.

Autoridad del consejero auditor

Un consejero auditor del proceso legal debido ve una causa y emite una determinación respecto a una petición. Al hacer una determinación, el consejero auditor puede:

1. Reinstalar al estudiante con una discapacidad en la colocación de la cual fue suspendido si el consejero auditor determina que dicha remoción fue una infracción de los procedimientos disciplinarios conforme a la IDEA o las Reglas para educación especial del USBE, o que la conducta del estudiante fue una manifestación de su discapacidad; u
2. Ordenar un cambio de colocación del estudiante con una discapacidad a un ambiente educativo provisional alternativo (IAES) adecuado durante no más de 45 días escolares si el consejero auditor determina que mantener la colocación actual del estudiante tiene la posibilidad sustancial de derivar en lesiones al estudiante o a terceros.

Los procedimientos anteriores pueden repetirse si la LEA considera que devolver al estudiante a la colocación original tiene la posibilidad sustancial de derivar en lesiones al estudiante o a terceros.

Audiencia del proceso legal debido expeditiva

Cuando se solicite una audiencia conforme a los procedimientos disciplinarios, se debe conceder a los padres, al estudiante adulto o a la LEA involucrados en la disputa la oportunidad de tener una audiencia del proceso legal debido imparcial.

La LEA es responsable de preparar la audiencia del proceso legal debido expeditiva con el Director Estatal de Educación Especial del USBE, lo cual debe ocurrir dentro de un plazo de 20 días escolares luego de la fecha de presentar la queja por la que se solicita la audiencia. El consejero auditor debe emitir una determinación en un plazo de diez días escolares luego de la audiencia.

A menos que los padres o el estudiante adulto y la LEA acepten por escrito renunciar a la reunión o acepten recurrir a mediación:

1. Debe celebrarse una reunión de resolución dentro de un plazo de siete días naturales luego de recibir el aviso de la queja del proceso legal debido; y
2. La audiencia del proceso legal debido procederá a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de un plazo de 15 días naturales luego de la recepción de la queja del proceso legal debido.

Las decisiones sobre las audiencias del proceso legal debido expeditivas son apelables.

COLOCACIÓN DURANTE LAS PETICIONES (TÍTULO 34 DEL CFR §300.533).

Cuando una petición a través de una queja del proceso legal debido la haya hecho ya sea el padre, el estudiante adulto o la LEA, el estudiante deberá permanecer en un ambiente educativo provisional alternativo mientras esté pendiente la decisión del consejero auditor o hasta que expire el período especificado, lo que ocurra primero, a menos que los padres o el estudiante adulto y la Agencia de educación del estado (*State Education Agency, SEA*) o la LEA acuerden lo contrario.

AMPARO PARA LOS ESTUDIANTES QUE TODAVÍA NO SON ELEGIBLES PARA EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS RELACIONADOS (TÍTULO 34 DEL CFR §300.534).

General

El estudiante que no se haya determinado como elegible para educación especial y servicios relacionados conforme a la IDEA y que haya cometido actos que infrinjan el código de conducta estudiantil, podría hacer valer cualquier amparo provisto en esta parte si la LEA tenía conocimiento de que el individuo era un estudiante con una discapacidad antes de que ocurriera la conducta que dio lugar a la acción disciplinaria.

Base de conocimiento para los asuntos disciplinarios

Se debe considerar que una LEA sabía que un individuo era un estudiante con una discapacidad si antes de que ocurriera la conducta que dio lugar a la acción disciplinaria:

1. Los padres del estudiante o el estudiante adulto expresaron su inquietud por escrito ante el personal de supervisión o administrativo de la LEA correspondiente o ante un

maestro del estudiante adulto, respecto a que el estudiante requería de educación especial y servicios relacionados;

2. Los padres del estudiante o el estudiante adulto solicitaron una evaluación del estudiante; o
3. El maestro del estudiante u otro personal de la LEA expresaron inquietudes específicas sobre un patrón de conducta que demostró el estudiante directamente al director de educación especial de la LEA o a otro personal de supervisión de la LEA.

Excepción

No se considerará que una LEA tiene conocimiento si:

1. Los padres del estudiante o el estudiante adulto:
 - a. No permitió una evaluación del estudiante;
 - b. Rechazó los servicios conforme a esta parte; o
2. Se evaluó al estudiante y se determinó que no es un estudiante con una discapacidad conforme a la IDEA.

Condiciones aplicables si no existe base de conocimiento

Si una LEA desconoce si un individuo es un estudiante con una discapacidad antes de tomar medidas disciplinarias en contra del estudiante, el estudiante podría estar sujeto a las medidas disciplinarias aplicadas a los estudiantes sin discapacidades que incurren en conductas equiparables.

Si se hace una solicitud de evaluación para un estudiante durante el lapso de tiempo en el cual el estudiante está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación deberá realizarse de manera expedita.

Hasta completar la evaluación, el estudiante permanecerá en la colocación educativa que determinen las autoridades escolares, lo cual puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el estudiante es un estudiante con una discapacidad, luego de tomar en consideración la información proveniente de una evaluación a cargo de la LEA e información que proporcionen los padres o el estudiante adulto, la LEA deberá proporcionar educación especial y servicios relacionados.

REMISIÓN Y ACCIÓN DE LOS AGENTES DE LA LEY Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES (TÍTULO 34 DEL CFR §300.535).

Ninguna disposición de la IDEA prohíbe a una LEA reportar un crimen que cometa un estudiante con una discapacidad a las autoridades correspondientes ni impide a los agentes de la ley y las autoridades judiciales estatales ejercer sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley estatal y federal por delitos que cometa un estudiante con una discapacidad.

Divulgación de registros

Una LEA que reporte un delito que cometa un estudiante con una discapacidad debe asegurarse de que se entreguen copias de los registros de educación especial y disciplinarios del estudiante para su consideración por parte de las autoridades correspondientes ante quienes la LEA reporte el delito.

Una LEA que reporte un delito conforme a esta sección puede entregar copias de los registros de educación especial y disciplinarios del estudiante solo en la medida en que dicha divulgación se autorice conforme a la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia.

ESTUDIANTES CON DISCAPACIDADES CUYOS PADRES INSCRIBEN EN ESCUELAS PRIVADAS CUANDO FAPE ESTÁ EN CUESTIÓN

GENERAL (TÍTULO 34 DEL CFR §300.148).

Una LEA o el USDB no tiene obligación de pagar el costo de la educación, incluida la educación especial y servicios relacionados, de un estudiante con una discapacidad en instalaciones o escuelas privadas si dicha LEA o el USDB pusieron a disposición del estudiante adulto FAPE y los padres o el estudiante adulto optaron por instalaciones o escuelas privadas. Sin embargo, la LEA o el USDB deben incluir a dicho estudiante en la población cuyas necesidades se aborden de acuerdo con la Regla VI.B de las USBE SER.

Los desacuerdos entre los padres o el estudiante adulto y una LEA o el USDB respecto a la disponibilidad de un programa adecuado para el estudiante y la cuestión de reembolso financiero quedarán sujetos a los trámites de proceso legal debido y de queja ante el Estado en las Reglas IV.G–V de las USBE SER.

Reembolso por colocación en una escuela privada

Si los padres de un estudiante con una discapacidad o el estudiante adulto, quien recibió previamente educación especial y servicios relacionados conforme a la autoridad de una LEA o USDB, optan por inscribir al estudiante en un centro preescolar, escuela primaria o escuela secundaria privados sin el consentimiento o la remisión por parte de la LEA o el USDB, un tribunal o un consejero auditor podrían requerir que la LEA o el USDB reembolsen a los padres o al estudiante adulto el costo de dicha inscripción si el tribunal o el consejero auditor determinan que la LEA o el USDB no pusieron a disposición del estudiante FAPE de manera oportuna antes de tal inscripción y que la colocación privada es adecuada. Un consejero auditor o un tribunal podrían determinar como apropiada una colocación que realicen los padres, incluso si no cumple con las normas estatales aplicables a la educación que establecen las LEA y el USDB.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso podría reducirse o rechazarse si:

1. En la reunión más reciente del equipo del IEP a la que hayan asistido los padres o el estudiante adulto antes de la separación del estudiante de la escuela pública, los padres o el estudiante adulto no informaron al equipo del IEP que rechazarían la colocación que proponía la LEA o el USDB para ofrecer FAPE al estudiante, incluido declarar sus inquietudes e intención de inscribir al estudiante en una escuela privada por cuenta pública; o
2. Al menos diez días hábiles (incluido cualquier día feriado que ocurra en un día hábil) antes de la separación del estudiante de una escuela pública, los padres o el estudiante adulto no presentaron un aviso por escrito ante la LEA o el USDB respecto a la información descrita en la Regla VI.C.4.a de las USBE SER;
3. Antes de que los padres o el estudiante adulto realizaran la separación del estudiante de una escuela pública, la LEA o el USDB informaron a los padres o al estudiante adulto a través de un aviso previo por escrito respecto a su intención de evaluar al estudiante (incluida una declaración del propósito de la evaluación que fuera apropiado y razonable), pero los padres o el estudiante adulto no pusieron al estudiante a disposición para la evaluación; o

4. Ante un hallazgo judicial de arbitrariedad con respecto a las acciones que emprendieron los padres o el estudiante adulto.

Independientemente del requisito de que los padres o el estudiante adulto proporcionen avisos a la LEA o al USDB previo a la separación del estudiante, el costo del reembolso:

1. No deberá reducirse ni rechazarse debido a omisión del aviso si:
 - a. La escuela no permitió a los padres o al estudiante adulto entregar el aviso;
 - b. Los padres o el estudiante adulto no recibieron un aviso previo por escrito respecto al requisito de presentar un aviso en las Reglas VI.C.4.a–b de las USBE SER; o
 - c. Cumplir con los requisitos de presentar un aviso en las Reglas VI.C.4.a–b. de las USBE SER tiene el potencial de derivar en daño físico al estudiante; y
2. A discreción del tribunal o un funcionario de la audiencia, podría no reducirse ni rechazarse debido a omisión de presentar este aviso si:
 - a. Los padres o el estudiante adulto no saben leer y escribir o no pueden escribir en idioma inglés; o
 - b. Cumplir con la Regla VI.C.4.a–b. de las USBE SER tiene el potencial de derivar en daño emocional grave al estudiante.